

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1959/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 1960/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, relativo a la entrega de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria	3
*	Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	8
*	Reglamento (CE) nº 1962/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas distintas de las concedidas por azúcares añadidos	19
*	Reglamento (CE) nº 1963/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se modifica provisionalmente el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, relativo al volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos	21
*	Reglamento (CE) nº 1964/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2166/83 por el que se establece un sistema de licencias para determinadas actividades pesqueras ejercidas en una zona situada al norte de Escocia (<i>Shetland area</i>)	22
*	Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros	23
*	Reglamento (CE) nº 1966/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, relativo a la fijación del importe máximo de la ayuda compensatoria resultante del tipo de cambio de la libra esterlina aplicable el 1 de julio de 2001	24
*	Reglamento (CE) nº 1967/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas en Dinamarca y Suecia	26

Comisión

2001/718/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 11 de octubre de 2000, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Asunto COMP/M.1845 — AOL/Time Warner) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3009]** 28

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/719/PESC:

- * **Posición común del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se modifica la Posición común 96/184/PESC relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia y la Posición común 98/240/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia** 49

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1815/2001 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2001, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 246 de 15.9.2001)** 50

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1959/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	89,8
	999	89,8
0707 00 05	052	140,7
	999	140,7
0709 90 70	052	103,1
	999	103,1
0805 30 10	052	75,2
	388	63,9
	512	46,9
	524	36,3
	528	55,8
0806 10 10	999	55,6
	052	76,5
	064	92,8
	388	113,3
	400	187,9
	512	82,0
	624	111,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	110,7
	060	40,0
	388	77,7
	400	59,7
	512	92,9
	800	179,0
	804	76,5
0808 20 50	999	87,6
	052	107,9
	999	107,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1960/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001
relativo a la entrega de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a Bangladesh.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de los productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega para determinar los gastos que resulten de ello.

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en favor de Bangladesh, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2519/97 y a las condiciones que figuran en el anexo I.

Toda oferta presentada se considerará que ha sido establecida con arreglo a las cargas y obligaciones resultantes de las cláusulas específicas del intercambio de cartas publicadas en parte en el anexo II, entre la Comisión y el beneficiario. Particularmente las estadías debieran calcularse en base a un ritmo de descarga de 2 400 toneladas como media al día, de forma que el tiempo adelantado que la Comunidad Europea debiera abonar al beneficiario sea sufragado por el proveedor.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acción nº:** 150/00
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Bangladesh
3. **Representante del beneficiario:** The Secretary, Ministry of Food, Bangladesh Secretariat, Dhaka, Bangladesh
4. **País de destino:** Bangladesh
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 30 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.1]
9. **Acondicionamiento:** a granel
10. **Etiquetado o marcado:**
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: —
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — no descargado ⁽⁶⁾
El beneficiario descargará el trigo de acuerdo con las condiciones que figuran en el anexo II
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Chittagong
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista**
 - 1^{er} plazo: 30.12.2001
 - 2^o plazo: 13.1.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 5-11.11.2001
 - 2^o plazo: 19-25.11.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 23.10.2001
 - 2^o plazo: 6.11.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 4.10.2001, establecida por el Reglamento (CE) nº 1902/2001 de la Comisión (DO L 261 de 29.9.2001, p. 12)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [fax: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario,
 - certificado de fumigación.
- (⁶) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos, publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto, firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

ANEXO II

1. Clases de buques que se emplearán

Los buques (cargueros de estibada automática) tendrán como mínimo cinco escotillas de cala. Los buques contarán con una grúa-cabria para cada una o dos escotillas. Deberán poder entrar en el fondeadero exterior de Chittagong y, tras el necesario gabarraje, poder amarrar en los amarraderos de Chittagong (Chittagong Jetties). Para ello, los navíos tendrán una longitud máxima de 610 pies.

Los fletadores o armadores deberán garantizar que todos los oficiales diplomados lleven con ellos a bordo el original de su certificado de aptitud, no caducado, y que la tripulación de todos los buques cumpla estrictamente las normas del Convenio STCW de 1995, a falta de lo cual cualquier retraso del buque correrá por cuenta del armador.

2. Medios de descarga

En el puerto de descarga, los buques deberán facilitar, sin que ello suponga gastos para el beneficiario, maquinillas y/o grúas y la energía para manejarlas, martinets y tiras en buenas condiciones de trabajo y deberán facilitar asimismo suficiente alumbrado para el trabajo nocturno, a bordo, en cubeta y en las bodegas, si fuera necesario. Los buques facilitarán, a su costa, hombres que manipulen las maquinillas.

3. Información sobre el tiempo de llegada previsto (ETA) de los buques

Diez días antes de la llegada al puerto de descarga, es decir, Chittagong, el capitán se pondrá en contacto por radiotelégrafo con los representantes del beneficiario, Movements Chittagong (télex 642237 CMS C BJ) [informando al mismo tiempo a Banglaship Chittagong (télex 66277 BSC BJ) y Movestore Dhaka (télex 642230 CMS BJ)], solicitará instrucciones en relación con la descarga y comunicará el tiempo de llegada previsto y el calado. Las instrucciones de descarga se transmitirán al buque dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud del capitán.

El capitán facilitará la siguiente información a los representantes del beneficiario, es decir, Movements Chittagong, Banglaship Chittagong y Movestore Dhaka:

- a) al zarpar del puerto de carga, los buques deberán declarar:
 - i) la cantidad cargada,
 - ii) el calado de llegada, y
 - iii) el TPP (tonelaje por pulgada);
- b) el ETA al puerto de Chittagong, 10 días antes,
el ETA al puerto de Chittagong, 5 días antes,
el ETA al puerto de Chittagong, 72, 48 y 24 horas antes.

4. Ritmo de descarga y cálculo del tiempo en el puerto de descarga

La carga será descargada por el beneficiario, sin riesgos ni gastos para el buque, a un ritmo de 2 400 toneladas por día de trabajo de 24 horas consecutivas, si el tiempo lo permite. El tiempo comprendido entre las 12 horas del jueves o las 17 de un día víspera de festivo hasta las 9 del sábado o del siguiente día laborable no se contará como plancha, aunque se haya trabajado. El ritmo de descarga se calculará basándose en cuatro escotillas de cala utilizables o más. No obstante, si el número de éstas es inferior al mínimo establecido, el ritmo de descarga se reducirá proporcionalmente.

La notificación deberá ser presentada y aceptada una vez que el buque llegue al fondeadero exterior de Chittagong y la plancha comenzará a contarse 24 horas después de la notificación presentada dentro del horario de oficina (09:00-17:00), tanto si el buque se encuentra en el amarradero como si no. Sin embargo, cuando la Comisión haya fijado un período para el suministro, la plancha no empezará antes del primer día de dicho período. En el puerto de descarga, el tiempo empleado en desplazarse de fondeadero a fondeadero, de fondeadero a amarradero y de amarradero a amarradero no se contabilizará como plancha, y los gastos correrán a cargo de los armadores o fletadores.

Aunque los estibadores estén nombrados por los beneficiarios, todas las operaciones de descarga se efectuarán bajo la dirección o aprobación del capitán del buque. El tiempo y coste necesarios para la nivelación de la carga correrán por cuenta de los armadores.

El tiempo perdido en el fondeadero de Chittagong para desamarrar una gabarra del buque a causa del oleaje y/o del mal tiempo no se contabilizará como plancha. El tiempo dejará de contabilizarse desde el momento en el que se desamarrar la gabarra, y empezará a contabilizarse de nuevo cuando ésta vuelva a ser amarrada al costado del buque.

5. Gabarraje en el puerto de descarga

Todo gabarraje que sea necesario en el fondeadero exterior de Chittagong será realizado por los beneficiarios y a ellos se les imputarán el coste y el tiempo empleados en la operación. En el caso de los buques que no puedan entrar en el fondeadero exterior de Chittagong debido a su exceso de calado, los armadores o fletadores podrán efectuar por su cuenta el gabarraje que sea preciso en el fondeadero de Kutubdia. Dicho gabarraje se considerará como transbordo y la

descarga de las gabarras empleadas se realizará en condiciones idénticas a las del buque. El tiempo empleado para el gabaraje en Kutubdia no se contabilizará como plancha. Los daños derivados de toda colisión que pueda producirse durante el gabaraje se tratarán directamente entre los armadores o fletadores del buque y de las gabarras (independientemente de que la operación se efectúe por cuenta de los armadores, en el gabaraje de Kutubdia, o de los beneficiarios, en el del fondeadero exterior). En caso de que resulte peligroso fondear en el fondeadero de Chittagong, el gabaraje en Kutubdia correrá por cuenta del beneficiario.

El capitán del buque ofrecerá en todo momento a los beneficiarios y/o a sus representantes, agentes, estibadores o contratistas del gabaraje la ayuda necesaria para acelerar la descarga. Las gabarras facilitarán las defensas adecuadas para evitar daños.

6. Demora — Diligencia

Si el buque o buques no efectuaren la descarga al ritmo aquí estipulado, el beneficiario pagará la sobreestadía que corresponda según el coeficiente fijado en el contrato de fletamiento, que en ningún caso podrá sobrepasar un importe máximo de 8 000 euros por día o parte de día perdido.

Si se empleare menos tiempo en el puerto de descarga, se pagará al beneficiario una prima de diligencia igual al 50 % del coeficiente de sobreestadía estipulado en el contrato de fletamiento, con un importe máximo de 4 000 euros por día ahorrado.

Los importes que, en su caso y de acuerdo con los criterios indicados, deban pagarse por motivos de sobreestadía o de diligencia en el puerto de descarga serán abonados por los beneficiarios a la Comisión o viceversa. En tal caso, el proveedor y la Comisión liquidarán los gastos de sobreestadía o diligencia posteriormente.

La plancha en el puerto de descarga no será reversible.

7. Varios

Los gastos derivados de horas extras, si los hubiese, a cuenta del personal del puerto y de las aduanas correrán a cargo de la parte contratante (armador/sus agentes o beneficiario/sus agentes) que las solicite, pero si las solicitaran las autoridades portuarias correrán a cargo del beneficiario/armador al 50 %. El tiempo extra de la tripulación correrá siempre a cargo del armador.

La apertura y cierre de las escotillas en el puerto de descarga correrá siempre por cuenta del armador y el tiempo empleado en ello no se contabilizará como plancha.

La primera apertura y el último cierre de las escotillas, en el puerto de descarga, serán realizados por la tripulación del buque.

Cualquiera que sea el destino de las mercancías que se deterioren, éstas deberán ser eliminadas o destruidas de acuerdo con las normas del puerto, antes de que zarpen los buques.

La tasa impuesta por el consejo de administración de los cargadores de muelle, o cualquier tasa similar, correrá a cargo del armador.

En caso de que el beneficiario deba adelantar el pago de algunos gastos suplementarios solicitados por el armador/fletador, la Comisión abonará directamente tales gastos al proveedor en nombre del beneficiario.

REGLAMENTO (CE) Nº 1961/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de octubre de 2001****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 8 y 11 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para mejorar el régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas es preciso modificar diversos aspectos del Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽⁴⁾. En aras de la claridad y la transparencia, es conveniente pues efectuar una refundición y derogar el Reglamento (CE) nº 2190/96.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la concesión de restituciones está supeditada a la presentación de un certificado de exportación.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada de los productos agrícolas.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1502/2001 ⁽⁷⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación.
- (5) El Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 ⁽⁹⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas. Estas disposiciones deben

completarse con disposiciones específicas aplicables al sector de las frutas y hortalizas.

- (6) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (7) La Comisión debe fijar los tipos de restitución y las cantidades máximas que pueden beneficiarse de la restitución. Dicha fijación debe realizarse por período de solicitud de certificados de exportación y poderse revisar en función de las circunstancias económicas.
- (8) Para garantizar la máxima exactitud en la gestión de las cantidades que vayan a exportarse, conviene supeditar la expedición de los citados certificados a un plazo de reflexión.
- (9) Conviene que los Estados miembros designen sus organismos competentes para la expedición de los certificados.
- (10) Para una buena aplicación del régimen, procede establecer diferentes sistemas de concesión de las restituciones, incluido un sistema de licitación.
- (11) Asimismo, conviene supeditar la expedición de los certificados con fijación anticipada de la restitución a la constitución de una garantía.
- (12) Para garantizar el correcto funcionamiento del régimen y eliminar a los especuladores, procede suprimir la posibilidad de transferir los certificados.
- (13) El apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 establece, entre otras cosas, que las restituciones han de fijarse tomando en consideración el aspecto económico de las exportaciones previstas; para ello, es conveniente establecer un sistema de concesión de las restituciones mediante licitación. Antes de la expedición de los certificados, la Comisión pregunta a los licitadores cuál es el tipo de restitución con el que desean exportar. En función de esta información, la Comisión determina con conocimiento de causa el tipo máximo de restitución económicamente válido. En algunos casos, especialmente si los tipos ofertados son demasiado elevados, el tipo máximo debe fijarse según el procedimiento previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 2200/96. Es preciso prever la posibilidad de que, en caso necesario, la Comisión pueda desestimar todas las ofertas presentadas a una licitación.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 13.⁽⁸⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽⁹⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.

- (14) Procede definir la noción de fecha de expedición de los certificados con relación al Reglamento (CE) n° 1291/2000.
- (15) Para mantener la flexibilidad característica de las exportaciones del sector de las frutas y hortalizas, que son productos perecederos, conviene prever que determinadas operaciones puedan beneficiarse de una restitución no fijada por anticipado mediante la creación de una solicitud de certificado *a posteriori*.
- (16) Con objeto de evitar que se superen considerablemente las cantidades indicativas de certificados sin fijación anticipada de la restitución, conviene prever la posibilidad de que la Comisión desestime las solicitudes de certificado que correspondan a una fecha de exportación posterior a una fecha dada.
- (17) Es oportuno establecer la obligatoriedad del destino o del grupo de destinos.
- (18) Resulta conveniente que, periódicamente, los Estados miembros comuniquen por correo electrónico a la Comisión determinados datos sobre las solicitudes de certificados.
- (19) Debe velarse por que los productos exportados que se beneficien de restituciones cumplan las correspondientes normas comunes de comercialización y, en su caso, las normas nacionales de calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países. Esta norma debe aplicarse sin excepciones a todos los suministros destinados al avituallamiento de buques y aeronaves asimilados a exportaciones extracomunitarias, por lo que no serán aplicables las excepciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2190/96.
- (20) La cantidad exportada que dé derecho al pago de una restitución no puede ser superior a la cantidad para la que se haya expedido el certificado.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Régimen de concesión de restituciones

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 2200/96 se concederán tomando como base un certificado de exportación que podrá expedirse según cuatro sistemas:
- el sistema ordinario de certificados con fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema A1»;
 - el sistema especial de certificados con fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema A2»;
 - una licitación, con expedición de certificados con fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema A3»;
 - el sistema de certificados sin fijación anticipada de la restitución, en adelante denominado «sistema B».

Los certificados serán intransferibles.

2. En los sistemas A1 y A2, la Comisión fijará los tipos de restitución con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96 así como las cantidades por las que podrán expedirse certificados y el período de validez de dichos certificados. No obstante, en el sistema A2, esos tipos y cantidades únicamente tendrán un valor indicativo.

Esos elementos se fijarán por período de solicitud de certificados.

3. En el sistema A3, la Comisión aprobará la apertura de licitaciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y fijará los tipos indicativos y las cantidades indicativas por las que podrán expedirse certificados, los plazos de presentación de ofertas y el período de validez de los certificados.

4. En el sistema B, la Comisión fijará cantidades indicativas y tipos de restitución indicativos con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Estos elementos se fijarán por período de exportación.

5. En caso de circunstancias excepcionales, los tipos a que se refieren los apartados 2 y 4, las cantidades a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 y los períodos de validez de los certificados contemplados en los apartados 2 y 3 podrán ser revisados por la Comisión en función de la evolución de la producción comunitaria y de las perspectivas de exportación.

Artículo 2

Disposiciones específicas del sistema A1

1. Los certificados del sistema A1 serán solicitados por los operadores a los organismos competentes de los Estados miembros con miras a la concesión de una restitución al tipo válido el día de presentación de la solicitud.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por día de presentación de solicitudes, las cantidades por las que se hayan solicitado certificados, exceptuando las correspondientes a solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 4 del artículo 5.

3. Por cada categoría de producto y día de presentación de solicitudes, la Comisión examinará si las cantidades totales solicitadas sobrepasan la cantidad contemplada en el apartado 2 del artículo 1:

- menos las cantidades por las que se hayan expedido certificados del sistema A1 durante el período de atribución en curso,
- más las cantidades correspondientes a las solicitudes retiradas con arreglo al apartado 5,
- más las cantidades para las que se hayan expedido certificados que no hayan sido utilizados,
- más las cantidades no utilizadas dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

En caso de superación, la Comisión fijará un porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas u optará por desestimar las solicitudes.

4. Los certificados de exportación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, siempre que durante ese plazo no se hayan adoptado las medidas a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3.

5. En caso de que se fije un porcentaje de expedición de certificados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, las solicitudes podrán retirarse en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de dicho porcentaje. La retirada entrañará la liberación de la garantía. La garantía también se liberará en caso de desestimación de las solicitudes.

En el caso de las solicitudes que hayan dado lugar a la expedición de un certificado antes de su retirada, dicho certificado deberá ser devuelto para su anulación al organismo competente mencionado en el apartado 1 del artículo 7 al mismo tiempo que la notificación de la retirada de la solicitud correspondiente.

Artículo 3

Disposiciones específicas del sistema A2

1. Los certificados del sistema A2 serán solicitados por los operadores a los organismos competentes de los Estados miembros durante los períodos de solicitud contemplados en el apartado 2 del artículo 1, con miras a la concesión de un tipo de restitución definitivo y de una determinada cantidad de productos, válidos en la fecha efectiva de la solicitud.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «fecha efectiva de la solicitud» la fecha en la que se considera que se han presentado las solicitudes a que se refiere el párrafo primero.

2. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado figurará, cuando menos, una de las siguientes indicaciones, en la que se precisará el tipo mínimo de restitución solicitado por el solicitante para que le sea posible exportar, expresado en un número entero de euros por tonelada neta:

- Solicitud condicionada a la fijación, por parte de la Comisión, de un tipo de restitución superior o igual a ... [tipo mínimo solicitado por el solicitante del certificado] EUR/tonelada neta, en la fecha efectiva de la solicitud
- Ansøgning betinget af, at Kommissionen fastsætter en restitutionssats på mindst ... (den minimumssats, licensansøgeren ansøger om) EUR/t netto på den faktiske ansøgningsdato
- Antrag vorbehaltlich eines von der Kommission am tatsächlichen Tag der Antragstellung festgesetzten Erstattungssatzes von mindestens ... EUR/t Eigengewicht (vom Antragsteller beantragter Satz)
- Αίτηση με την επιφύλαξη του καθορισμού από την Επιτροπή ύψους επιστροφής ανώτερου ή ίσου προς ... (ελάχιστο ύψος που ζητά ο υποβάλλων αίτηση πιστοποιητικού) ευρώ/τόνο καθαρού βάρους κατά την πραγματική ημερομηνία της αίτησης
- Application subject to the fixing by the Commission of a refund rate of not less than EUR ... /t net (minimum rate sought by the applicant) on the actual date of application
- Demande sous réserve de la fixation par la Commission d'un taux de restitution supérieur ou égal à ... (taux minimal demandé par le demandeur de certificat) EUR/t net à la date effective de la demande

- Domanda condizionata alla fissazione, da parte della Commissione, di un tasso di restituzione superiore o pari a ... (tasso minimo chiesto dal richiedente del titolo) EUR/t netta alla data effettiva della domanda
- Aanvraag onder voorbehoud dat de Commissie op de daadwerkelijke aanvraagdatum een restitutie vaststelt die niet lager is dan ... EUR/ton netto (door de certificaataanvrager gevraagde minimumrestitutie)
- Pedido sob reserva da fixação pela Comissão de uma taxa de restituição superior ou igual a ... (taxa mínima pedida pelo requerente de certificado) EUR/tonelada líquida na data efectiva do pedido
- Hakemus, joka edellyttää, että komissio vahvistaa tukimäärän, joka on vähintään ... euroa/netton tonni (todistuksen hakijan pyytämä vähimmäismäärä) tosiasiallisena hakupäivänä
- Ansökan med förbehåll för att kommissionen fastställer ett bidragsbelopp på minst ... (minimibidragssats som den licenssökande begärt) euro/ton nettovikt vid det faktiska datumet för ansökan.

El solicitante de certificados no podrá solicitar un tipo mínimo que supere el tipo indicativo en más del 50 %.

3. A más tardar, a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del segundo día hábil siguiente al final del período de solicitud de certificados, los Estados miembros enviarán a la Comisión una comunicación conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 en la que se indiquen las cantidades por las que se hayan solicitado certificados, exceptuando las correspondientes a solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 4 del artículo 5.

4. Al término de cada período de solicitud de certificados, la Comisión fijará:

- la fecha efectiva de solicitud contemplada en el apartado 1,
- los tipos de restitución definitivos válidos en esa fecha,
- los porcentajes de expedición de los certificados que se consideren solicitados en la fecha efectiva de solicitud,

o decidirá desestimar las solicitudes, en caso necesario.

5. Las solicitudes contempladas en el apartado 2 de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes fijados por la Comisión se considerarán nulas.

6. Los Estados miembros expedirán los certificados de exportación el tercer día hábil siguiente a la fecha efectiva de solicitud.

7. Se liberarán las garantías correspondientes a las solicitudes de los certificados consideradas nulas en aplicación del apartado 5, así como las correspondientes a las solicitudes desestimadas de conformidad con el apartado 4.

Artículo 4

Disposiciones específicas del sistema A3 (licitación)

1. Los interesados participarán en la licitación mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, con acuse de recibo, para la concesión de un certificado del sistema A3 a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.

2. La oferta se presentará mediante el impreso de solicitud de certificado a que se refiere la sección 2 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, debidamente cumplimentado, en cuya casilla 20 se hará constar lo siguiente:

- el número del reglamento por el que se abre la licitación,
- el tipo de la restitución por exportación, expresado en un número entero de euros por tonelada de peso neto.

Las ofertas sólo serán válidas si se han presentado a más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del último día del período fijado para la presentación de ofertas; si, en algún Estado miembro, el último día del plazo es un día festivo para el organismo encargado de recibir las ofertas, el plazo expirará a las 12.00 horas del último día hábil anterior.

3. El organismo competente del Estado miembro realizará el examen de las ofertas sin presencia de público. Las personas admitidas al examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto al respecto. Las ofertas admisibles se comunicarán a la Comisión en forma anónima, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, a más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas) del primer día hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas.

4. En función de las ofertas presentadas y de la situación y de la evolución previsible de los mercados de los productos, la Comisión fijará el tipo máximo de la restitución por exportación de cada una de las categorías de productos que se vayan a exportar y de cada destino o grupo de destinos. La licitación se adjudicará a aquel o aquellos licitadores cuya oferta sea igual o inferior al tipo máximo de la restitución por exportación, y por la cantidad y tipos indicados en la oferta. No obstante, en el caso de las ofertas que correspondan exactamente al tipo máximo de la restitución, la Comisión podrá reducir la cantidad adjudicada mediante la aplicación de un porcentaje de expedición. La Comisión también podrá denegar todas las ofertas fijando un tipo máximo cero.

Cuando el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, supera en más del 50 % el tipo indicativo, o en situaciones excepcionales, el tipo máximo se fijará según el procedimiento previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

5. A más tardar, el tercer día hábil siguiente a la publicación del tipo máximo de la restitución, el organismo competente expedirá a los adjudicatarios el certificado de exportación por la cantidad atribuida, reseñando en la casilla 22 la restitución indicada en la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5. Se liberarán las garantías depositadas por licitadores cuya oferta sea superior al tipo máximo de la restitución por exportación.

Artículo 5

Disposiciones comunes de los sistemas A1, A2 y A3

1. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 800/1999 serán aplicables a los certificados A1, A2 y A3 mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1. En la casilla 7 de las solicitudes de certificados y de los certificados se indicarán los destinos o grupos de destinos.

2. En la casilla 22 de los certificados figurará por lo menos una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida para ... toneladas netas [cantidad para la que se haya expedido el certificado], como máximo
- Restitutionen gælder for højst ... ton(s) netto (den mængde, licensen er udstedt for)
- Erstattung gültig für höchstens ... Tonnen Eigengewicht (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)
- Επιστροφή που ισχύει για ... (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο
- Refund valid for not more than ... tonnes net (quantity for which licence issued)
- Restitution valable pour ... (quantité pour laquelle le certificat est délivré) au maximum ... tonnes net
- Restituzione valida al massimo per ... (quantitativo per il quale è rilasciato il titolo) t nette
- Restitutie geldig voor ten hoogste ... (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven) ton netto
- Restituição válida para ... (quantidade em relação à qual é emitido o certificado) toneladas líquidas, no máximo
- Tukea myönnetään enintään ... nettotonnin määrälle (määrä, jolle todistus on myönnetty)
- Bidrag som gäller för högs ton nettovikt (kvantitet för vilken licensen är utfärdad).

3. Las solicitudes de certificados irán acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros/tonelada neta, en su caso dentro de los límites que impone el tipo de restitución. Para la aplicación de esta disposición, el tipo de restitución que se tendrá en cuenta en el sistema A2 será el tipo de restitución indicativo y en el sistema A3, el tipo indicado en la oferta.

4. Por cada período de solicitud y por cada tipo de certificado, las solicitudes de certificado presentadas por un operador en relación con una de las categorías de productos indicadas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 7 y con un destino o un grupo de destinos dados no podrán referirse en total a una cantidad superior a la mitad de la cantidad prevista para esa categoría de productos y ese destino o grupo de destinos durante el período de solicitud de que se trate.

En caso de incremento de dicha cantidad durante un período de solicitud dado, las solicitudes posteriores no podrán referirse a una cantidad superior a la mitad de dicho incremento.

Los Estados miembros desestimarán de oficio todas las solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7:
- las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificado,
 - las cantidades por las que se hayan expedido certificados que no se hayan utilizado y las cantidades no utilizadas dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000,
 - la fecha de la solicitud de certificados y el sistema de expedición de certificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 correspondientes a las cantidades indicadas en los guiones primero y segundo.

No obstante, al considerarse que la campaña de exportación se extiende del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, no se comunicarán las cantidades retiradas o no utilizadas correspondientes a certificados expedidos en una campaña de exportación anterior.

6. El período de validez de los certificados comenzará a contar el día de expedición de los mismos, en la acepción del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

No obstante, en el caso de los certificados de exportación de manzanas válidos para uno o varios de los destinos indicados en el anexo I, el período de validez comenzará:

- el 15 de julio del año en curso, en el caso de los certificados expedidos entre la fecha correspondiente al 15 de julio menos el período de validez y el 14 de julio,
- el día de expedición, en el caso de los certificados expedidos del 15 de julio al último día del mes de febrero del año siguiente.

La fecha límite de validez de los certificados expedidos entre la fecha correspondiente al 1 de marzo menos el período de validez y el final del mes de febrero será el último día del mes de febrero.

Si la fecha de comienzo del período de validez no es la misma que la de expedición del certificado señalada en el párrafo primero, se indicará como sigue en la casilla 22 del certificado:

- Certificado válido a partir del ... [fecha de comienzo del período de validez]
- Licensen er gyldig fra ... (gyldighedsperiodens begyndelse)
- Lizenz gültig ab ... (Beginn der Gültigkeitsdauer)
- Πιστοποιητικό ισχύον από ... (ημερομηνία έναρξης ισχύος)
- Licence valid from ... (date of commencement of validity)
- Certificat valable à partir du ... (date de début de validité)
- Titolo valido dal ... (data di decorrenza della validità)
- Certificaat geldig vanaf ... (datum van begin van de geldigheidsduur)
- Certificado válido a partir de ... (data de início da validade)
- Todistus voimassa ... (voimassaolon alkamispäivä) alkaen
- Licens giltig från ... (datum för giltighetstidens början).

Los certificados contemplados en el párrafo segundo no se expedirán durante el período comprendido entre el 1 de marzo y la fecha correspondiente al 15 de julio menos el período de validez. Los certificados de exportación de manzanas a otros destinos cuyo período de validez abarque en parte el período comprendido entre el 1 de marzo y el 14 de julio no podrán

ser objeto de una modificación de destino hacia los países enumerados en el anexo I.

7. El tipo de restitución aplicable se indicará como sigue en la casilla 22 del certificado:

- Certificado con fijación anticipada de la restitución a un tipo de ... EUR/t neta
- Licens med forudfastsættelse af restitutionen til ... EUR/ton netto
- Lizenz mit Vorausfestsetzung der Erstattung zum Satz von ... EUR/t Eigengewicht
- Πιστοποιητικό με προκαθορισμό της επιστροφής σε ... ευρώ/τόνο καθαρού βάρους
- Licence with refund fixed in advance at EUR .../tonne net
- Certificat avec fixation à l'avance de la restitution au taux de ... EUR/t net
- Titolo con fissazione anticipata della restituzione al tasso di ... EUR/t netta
- Certificaat met vaststelling vooraf van de restitutie op ... EUR/ton netto
- Certificado com prefixação da restituição à taxa de ... EUR/t líquida
- Todistus, jossa vientitueksi on vahvistettu ennakolta ... euroa/nettotonni
- Licens med förutfastställelse av bidraget på ett belopp av ... euro/ton nettovikt.

8. La cantidad exportada dentro de la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no dará derecho al pago de la restitución.

Artículo 6

Disposiciones específicas del sistema B

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 800/1999, los operadores solicitarán los certificados del sistema B contemplados en el apartado 4 del artículo 1 a los organismos competentes de los Estados miembros a más tardar el segundo día hábil siguiente al de aceptación de la declaración de exportación de los productos con miras a la concesión de una restitución al tipo válido para el período de exportación de que se trate.

Las solicitudes de certificado se considerarán presentadas el día de la aceptación de la declaración de exportación de los productos.

No obstante, las solicitudes de certificados de exportación de manzanas para uno o varios de los destinos indicados en el anexo I sólo se aceptarán durante el período comprendido entre el 15 de julio y el último día del mes de febrero del año siguiente.

2. Las solicitudes de certificado deberán ir acompañadas de una copia de la declaración de exportación de los productos. En esta declaración deberá figurar por lo menos una de las indicaciones siguientes:

- Exportación para la que se presentará una solicitud *a posteriori* de certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución (sistema B)

- Udførsel, for hvilken der efterfølgende ansøges om eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen (system B)
 - Ausfuhr, für die nachträglich eine Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung beantragt wird (System B)
 - Εξαγωγή για την οποία θα υποβληθεί αίτηση εκ των υστέρων για την έκδοση πιστοποιητικού εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής (σύστημα Β)
 - Export to be the subject of an *a posteriori* application for an export licence without advance fixing of the refund (system B)
 - Exportation qui fera l'objet d'une demande a posteriori de certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution (système B)
 - Esportazione che sarà oggetto di una domanda a posteriori di titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione (sistema B)
 - Uitvoer waarvoor achteraf een uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie (B-stelsel) zal worden aangevraagd
 - Exportação que será objecto de um pedido *a posteriori* de certificado de exportação sem prefixação da restituição (sistema B)
 - Vientiä, josta jätetään jälkikäteen vientitodistus, johon ei sisälly tuen ennakkovahvistusta, koskeva hakemus (B-menettely)
 - Export som kræver en ansökan i efterhand om exportlicens utan förutfastställelse av bidraget (system B).
3. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 serán aplicables a los certificados B. En la casilla 7 de las solicitudes de certificados y de los certificados se indicarán los destinos o grupos de destinos.
4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:
- Solicitud de certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº .../2001
 - Ansøgning om eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen, jf. artikel 6 i forordning (EF) nr. .../2001
 - Antrag auf Erteilung einer Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung gemäß Artikel 6 der Verordnung (EG) Nr. .../2001
 - Αίτηση για έκδοση πιστοποιητικού εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής σύμφωνα με το άρθρο 6 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. .../2001
 - Application for export licence without advance fixing of the refund in accordance with Article 6 of Regulation (EC) No .../2001
 - Demande de certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution conformément à l'article 6 du règlement (CE) nº .../2001
 - Domanda di titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione, ai sensi dell'articolo 6 del regolamento (CE) n. .../2001
 - Aanvraag om een uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie overeenkomstig artikel 6 van Verordening (EG) nr. .../2001
- Pedido de certificado de exportação sem prefixação da restituição, nos termos do artigo 6.º do Regulamento (CE) n.º .../2001
 - Asetuksen (EY) N:o .../2001 6 artiklan mukainen vientitodistushakemus ilman tuen ennakkovahvistusta
 - Ansökan om exportlicens utan förutfastställelse av bidraget enligt artikel 6 i förordning (EG) nr .../2001.
5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7:
- las cantidades por las que se hayan solicitado certificados, desglosadas por fecha de presentación de las solicitudes en la acepción del segundo párrafo del apartado 1,
 - las cantidades con respecto a las cuales se hayan retirado solicitudes de certificado durante el período de exportación en curso,
 - las cantidades no utilizadas durante el período de exportación en curso.
- En esa comunicación no se señalarán las cantidades con respecto a las cuales se desestimen las solicitudes en aplicación del apartado 6.
6. Si las cantidades solicitadas de un producto para un destino o grupo de destinos sobrepasan o pueden sobrepasar la cantidad indicativa prevista para el período de exportación en curso, la Comisión podrá fijar una fecha que permita desestimar las solicitudes de certificado con respecto a las cuales la declaración de exportación de los productos se haya aceptado con posterioridad a esa fecha durante el período de exportación en curso.
7. Después de cada período de exportación, la Comisión examinará, basándose en los datos de que disponga sobre cada producto y cada destino o grupo de destinos, si las cantidades sobrepasan las cantidades indicativas previstas y fijará los tipos de restitución definitivos. Si se sobrepasan las cantidades indicativas previstas, la Comisión podrá reducir el tipo de restitución de las operaciones.
- Además, para respetar los límites anuales derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, la Comisión podrá fijar un porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.
8. Los certificados de exportación se expedirán el decimo-cuarto día hábil siguiente al final del período de exportación de los certificados de ese período. En la casilla 22 del certificado figurará por lo menos una de las indicaciones siguientes, completada con el tipo de restitución fijado con arreglo al párrafo primero del apartado 7, y con la cantidad, reducida cuando proceda aplicando el porcentaje de expedición contemplado en el párrafo segundo del apartado 7:
- Certificado de exportación sin fijación anticipada de la restitución por una cantidad de ... kilogramos de los productos que se indican en la casilla 16, a un tipo de ... EUR/tonelada neta
 - Eksportlicens uden forudfastsættelse af restitutionen for en mængde på ... kg produkter, anført i rubrik 16, til en sats på ... EUR/ton netto
 - Ausfuhrlizenz ohne Vorausfestsetzung der Erstattung für eine Menge von ... kg der in Feld 16 genannten Erzeugnisse zum Satz von ... EUR/t Eigengewicht

- Πιστοποιητικό εξαγωγής χωρίς προκαθορισμό της επιστροφής για ποσότητα ... χιλιογράμμων των προϊόντων που αναγράφονται στη θέση 16, ύψους ... ευρώ/τόνο καθαρού βάρους
- Export licence without advance fixing of the refund for ... kilograms of products as listed in box 16, at a rate of EUR .../tonne net
- Certificat d'exportation sans fixation à l'avance de la restitution pour une quantité de ... kilogrammes de produits figurant à la case 16, au taux de ... EUR/t net
- Titolo di esportazione senza fissazione anticipata della restituzione per un quantitativo di ... kg dei prodotti indicati nella casella 16, al tasso di ... EUR/t netta
- Uitvoercertificaat zonder vaststelling vooraf van de restitutie voor een hoeveelheid van ... kg van de in vak 16 genoemde producten, met eenheidsbedrag van de restitutie ... EUR/ton netto
- Certificado de exportação sem prefixação da restituição para uma quantidade de ... quilogramas de produtos indicados na casa 16, à taxa de ... EUR/tonelada líquida
- Vientitodistus, joka ei sisällä vientituen ennakkovahvistusta, ... kilogramman määrälle kohdassa 16 mainittuja tuotteita, tuen määrä ... euroa/nettotonni
- Exportlicens utan förutfastställelse av bidraget för en kvantitet av ... kilo av de produkter som anges i fält 16, till ett belopp av ... euro/ton nettovikt.
- tomates del código NC 0702 00 00,
- almendras sin cáscara de los códigos NC 0802 12 10 y 0802 12 90,
- avellanas (*Corylus* spp.) de los códigos NC 0802 21 00 y 0802 22 00,
- nueces de nogal con cáscara NC 0802 31 00,
- naranjas de los códigos NC 0805 10 10 a 0805 10 80,
- clementinas del código NC 0805 20 10,
- monreales y satsumas del código NC 0805 20 30,
- mandarinas y wilkings del código NC 0805 20 50,
- tangerinas del código NC 0805 20 70,
- otros híbridos similares de cítricos del código NC 0805 20 90,
- limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) del código NC 0805 30 10,
- limas (*Citrus aurantifolia*) del código NC 0805 30 90,
- uvas de mesa del código NC 0806 10 10,
- manzanas de los códigos NC 0808 10 10 a 0808 10 90,
- melocotones, incluidos griñones y nectarinas, de los códigos NC 0809 30 10 y NC 0809 30 90.

No obstante, si el tipo de restitución o el porcentaje de expedición indicados en el apartado 7 son iguales a cero, se desestimarán las solicitudes.

9. El artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicará a los certificados a que se refiere el presente artículo.

Los interesados presentarán directamente dichos certificados al organismo encargado del pago de la restitución por exportación. Este organismo imputará y sellará los certificados.

Artículo 7

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros designarán el organismo u organismos competentes para la expedición de los certificados de exportación e informarán de ello a la Comisión.

2. En la casilla 16 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará el código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones por exportación que figura en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

No obstante, podrán figurar simultáneamente varios códigos en la solicitud de certificado y en el certificado siempre y cuando tales códigos pertenezcan a la misma categoría de productos y les corresponda idéntico tipo de restitución.

Se entenderá por categoría de productos, a los efectos del párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, las clases de productos siguientes:

3. a) Las comunicaciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 2, el apartado 3 del artículo 3, el apartado 3 del artículo 4, el apartado 5 del artículo 5 y el apartado 5 del artículo 6:
 - se desglosarán por categorías de productos en el sentido del párrafo tercero del apartado 2 y, en su caso, por destino o grupo de destinos,
 - llevarán, en su caso, la indicación «ayuda alimentaria GATT» si se refieren a una restitución concedida en el contexto de la ayuda alimentaria prevista en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay,
 - llevarán la indicación «cero» cuando no haya habido cantidades solicitadas, retiradas o no utilizadas,
 - se enviarán por correo electrónico a la Comisión, de acuerdo con los modelos facilitados con tal fin por la Comisión a los Estados miembros.
- b) Las comunicaciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 2, el apartado 5 del artículo 5 y el apartado 5 del artículo 6 se efectuarán el lunes y el jueves de cada semana, a más tardar a las 12.00 horas (hora de Bruselas), y se referirán a las solicitudes llegadas a los Estados miembros entre el día de la comunicación anterior y el día anterior al de la comunicación así como a los datos que lleguen a los Estados miembros durante ese período sobre las cantidades retiradas y no utilizadas. Si algún lunes o jueves es un día festivo de la Comisión, ésta podrá modificar temporalmente los días de comunicación.
- c) Si el día previsto para una comunicación indicado en la letra b) es un día festivo nacional, el Estado miembro enviará la comunicación el día hábil anterior, a más tardar a las 15.00 horas (hora de Bruselas).

4. Además de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 800/1999, el pago de las restituciones estará supeditado a la presentación:

- en el caso de los productos para los que se haya fijado una norma de comercialización, del certificado de control previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1148/2001 de la Comisión ⁽¹⁾,
- en el caso de los productos para los que no se haya fijado ninguna norma común de comercialización, y siempre y cuando les sean aplicables las normas nacionales de calidad de las frutas y hortalizas exportadas a terceros países, de un documento expedido por los organismos de control de los Estados miembros que certifique que, cuando se efectuó el control, los productos en cuestión cumplían dichas normas nacionales.

Artículo 8

Derogación

El Reglamento (CE) n° 2190/96 queda derogado.

No obstante, sus disposiciones seguirán vigentes para las operaciones de exportación para las que se hayan presentado solicitudes de certificado antes del 9 de noviembre de 2001, en el

caso de los sistemas A1 y A2, y antes del 16 de noviembre de 2001, en el del sistema B.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las operaciones de exportación para las que se haya presentado la solicitud de certificado a partir del 9 de noviembre de 2001, en el caso de los sistemas A1, A2 y A3, y del 16 de noviembre de 2001, en el del sistema B.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

ANEXO I

Destinos a que se refieren el apartado 6 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 6

RAE de Hong Kong
Singapur
Malasia
Sri Lanka
Indonesia
Tailandia
Taiwán
Papúa-Nueva Guinea
Laos
Camboya
Vietnam
Japón
Uruguay
Paraguay
Argentina
México
Costa Rica

ANEXO II

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 2190/96		Presente Reglamento	
Artículo	Apartado	Artículo	Apartado
1	1	1	1
1	2	1	2
		1	3
1	3	1	4
1	4	1	5
2	1	2	1
2	2	2	2
2	3	2	3
2	4	2	4
2	5	2	5
3	1	3	1
3	2	3	2
3	3	3	3
3	4	3	4
3	5	3	5
3	6	3	6
3	7	3	7
		4	1
		4	2
		4	3
		4	4
		4	5
4	1	5	1
4	2	5	2
4	2 bis	5	3
4	3	5	4
4	4	5	5
4	5	5	6
4	5 bis	5	7
4	6	5	8

Reglamento (CE) n° 2190/96		Presente Reglamento	
Artículo	Apartado	Artículo	Apartado
5	1	6	1
5	2	6	2
5	2 bis	6	3
5	3	6	4
5	4	6	5
5	5	6	6
5	6	6	7
5	7	6	8
5	8	6	9
6	1	7	1
6	2	7	2
6	3	7	3
6	4	7	4
6	5	7	5
		8	
		9	

**REGLAMENTO (CE) Nº 1962/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/97 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos.
- (2) Es conveniente introducir algunas modificaciones en este régimen a efectos de una gestión más eficaz del mismo.
- (3) Resulta adecuado simplificar el cálculo del importe de la garantía a efectos de la presentación de la solicitud de certificado.
- (4) Es preciso utilizar el correo electrónico para transmitir las comunicaciones a la Comisión.
- (5) Es preciso tener en cuenta los días festivos de la Comisión y de los Estados miembros.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1429/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:
«— del depósito de una garantía de 20 euros por tonelada neta, dentro de los límites del tipo de la restitución.»
- 2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
«Artículo 6
1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos siguientes desglosados por categorías de producto:
a) las cantidades totales por las que se hayan solicitado certificados, a excepción de las correspondientes a las

solicitudes desestimadas en aplicación del apartado 4 del artículo 3;

- b) las cantidades totales por las que se hayan retirado certificados en el caso a que se refiere el apartado 4 del artículo 4;
- c) las cantidades totales por las que se hayan expedido certificados que no hayan sido utilizados;
- d) las cantidades totales no utilizadas de acuerdo con la tolerancia establecida en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ^(*).

A falta de las cantidades indicadas anteriormente, la comunicación llevará la mención “ninguna”.

2. Las comunicaciones deberán:

- a) llevar, en su caso, la mención “ayuda alimentaria GATT” si se trata de una restitución concedida en el contexto de la ayuda alimentaria prevista en el apartado 4 del artículo 10 del acuerdo de agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
 - b) transmitirse por correo electrónico a la Comisión, por medio del formulario facilitado a tal efecto por ésta a los Estados miembros.
3. a) Las comunicaciones se transmitirán el lunes y el jueves de cada semana, a las 12.00 horas (hora de Bruselas) a más tardar, en el caso de las solicitudes presentadas cada día hábil transcurrido entre el día de la comunicación anterior y el día anterior al de la comunicación, así como los datos relativos a las cantidades retiradas y no utilizadas, notificados a los Estados miembros durante este período. En caso de que el lunes o el jueves sean días festivos de la Comisión, ésta podrá modificar temporalmente los días en que vaya a efectuarse la comunicación.
- b) En caso de que el día de la comunicación previsto en la letra a) coincida con un día festivo nacional, el Estado miembro en cuestión enviará la citada comunicación a más tardar a las 15.00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior a dicho día festivo nacional.

^(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

3) Se suprimirá el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados solicitados a partir del 25 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 5.6.1997, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1963/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

**por el que se modifica provisionalmente el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, relativo al
volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1142/2001 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria. Es oportuno incrementar ese volumen contingentario para la flurtamona (ISO) (número de orden 09.2955) y para los papeles kraft (número de orden 09.2959).
- (2) El Reglamento (CE) nº 2505/96 debe modificarse en consecuencia. Para permitir un acceso continuo a estos contingentes el citado Reglamento debe modificarse con efectos a partir del 1 de enero de 2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 quedará modificado como sigue:

- 1) El volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2955 pasará a ser de 260 toneladas.
- 2) El volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2959 pasará a ser de 85 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 155 de 12.6.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1964/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2166/83 por el que se establece un sistema de licencias para determinadas actividades pesqueras ejercidas en una zona situada al norte de Escocia (*Shetland area*)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2166/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establece el sistema de licencias para determinadas actividades pesqueras ejercidas en una zona situada al norte de Escocia (*Shetland area*) ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2502/1999 ⁽⁴⁾, establece, para los buques de pesca comunitarios que faenan en la zona en cuestión, un sistema de comunicación de sus movimientos, a través de alguna de las emisoras de radio enumeradas en el anexo I.
- (2) Las emisoras de radio francesas y alemanas han suspendido definitivamente sus servicios. Es preciso, pues, suprimir las referencias a dichas emisoras de radio en el anexo en cuestión.
- (3) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2166/83.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2166/83 se suprimirán las líneas siguientes:

«Boulogne	FFB		
Brest	FFU		
Saint-Nazaire	FFO		
Bordeaux	FFC		
Norddeich	DAF	DAK	
	DAH	DAL	
	DAI	DAM	
	DAJ	DAN»	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 206 de 30.7.1983, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 27.11.1999, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1965/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 establece que los capitanes de los buques de pesca comunitarios cuya eslora total es igual o superior a 10 metros deben rellenar el diario de a bordo. Resulta, pues, necesario aclarar, en los anexos IV y V del Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2737/1999 ⁽⁴⁾, que los buques de pesca están sujetos a esta obligación.
- (2) El anexo VIII bis del Reglamento (CEE) nº 2807/83 enumera las emisoras de radio a través de las cuales los buques de pesca transmiten ciertos mensajes. Las emisoras de radio alemanas y francesas incluidas en dicho anexo han suspendido definitivamente sus servicios. Es preciso, pues, suprimir las menciones pertinentes del anexo en cuestión.
- (3) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2807/83 en este sentido.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2807/83 se modificará de la manera siguiente:

- 1) en los anexos IV y V, el punto 2.1.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.1.1. Buques obligados a llevar un diario de a bordo:

Todos los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros deberán rellenar el diario de a bordo.

También deberán rellenar el diario de a bordo los capitanes de buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea inferior a 10 metros si así lo prescribe el Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque o en el cual está registrado.»;

- 2) en el anexo VIII bis, se suprimirán las líneas siguientes:

«Norddeich Radio	DAN
Boulogne	FFB
Bordeaux-Arcachon	FFC
Saint-Nazaire	FFO
Brest	FFU»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
⁽³⁾ DO L 276 de 10.10.1983, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 54.

REGLAMENTO (CE) Nº 1966/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001
relativo a la fijación del importe máximo de la ayuda compensatoria resultante del tipo de cambio
de la libra esterlina aplicable el 1 de julio de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 5 de Reglamento (CE) nº 2799/98 contempla la posibilidad de que se conceda una ayuda compensatoria en caso de que el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador sea inferior al aplicable anteriormente. El tipo de cambio de la libra esterlina aplicable el día del hecho generador, es decir el 1 de julio de 2001, es inferior al tipo aplicable anteriormente.
- (2) Las ayudas compensatorias deben fijarse y concederse en las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 2799/98 y en el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽³⁾.
- (3) En virtud del Reglamento (CE) nº 1672/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, para incluir en el mismo el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽⁴⁾, a partir

de la campaña 2001/02, el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras quedan incluidos en el régimen de apoyo establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos. Por consiguiente, a partir de la citada campaña, el día del hecho generador de los pagos por superficie para el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras pasa a ser el 1 de julio en vez del 1 de agosto.

- (4) Las medidas previstas en el Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido para conceder la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/98 como consecuencia de la disminución del tipo de cambio de la libra esterlina con respecto al tipo de cambio aplicable anteriormente, registrada el día del hecho generador, a saber el 1 de julio de 2001.

Se recogen en el anexo los importes máximos del primer tramo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

ANEXO

Importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria en millones de euros

Medidas		Millones
Tipo	Reglamento	
Ayuda para el maíz «superficie de base maíz» (producción a pequeña escala)	(CE) nº 1251/1999	0,071274
Ayuda para los cereales distintos del maíz «superficie de base maíz» (producción a pequeña escala)	(CE) nº 1251/1999	1,870094
Ayuda para la colza, el girasol y la soja (producción a pequeña escala)	(CE) nº 1251/1999	0,016970
Ayuda para los guisantes, habas y haboncillos (producción a pequeña escala)	(CE) nº 1251/1999	0,037334
Ayuda para las semillas de lino (producción a pequeña escala)	(CE) nº 1251/1999	0,044122
Ayuda para el maíz «superficie de base maíz» (producción a gran escala)	(CE) nº 1251/1999	0,159518
Ayuda para los cereales distintos del maíz «superficie de base maíz» (producción a gran escala)	(CE) nº 1251/1999	31,268922
Ayuda para la colza, el girasol y la soja (producción a gran escala)	(CE) nº 1251/1999	8,668276
Ayuda para los guisantes, habas y haboncillos (producción a gran escala)	(CE) nº 1251/1999	2,514954
Ayuda para las semillas de lino (producción a gran escala)	(CE) nº 1251/1999	1,126808
Ayuda suplementaria para el trigo duro (producción a gran escala)	(CE) nº 1251/1999	0,000000
Ayuda suplementaria para el trigo duro (zonas tradicionales)	(CE) nº 1251/1999	0,016970
Retirada de tierras vinculada a la ayuda por hectárea	(CE) nº 1251/1999	6,781212
Ayuda por hectárea de lúpulo	Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo ⁽¹⁾	0,098426
Ayuda para el lino destinado a la producción de fibras	(CE) nº 1251/1999	0,295336
Ayuda para el cáñamo destinado a la producción de fibras	(CE) nº 1251/1999	0,022914

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1967/2001 DE LA COMISIÓN**de 8 de octubre de 2001****por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas en Dinamarca y Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes máximos de las ayudas compensatorias resultantes de los tipos de conversión del euro en unidades monetarias nacionales o de los tipos de cambio aplicables el 1 de julio y el 1 de agosto de 1999 se fijaron, en relación con diversos Estados miembros, mediante los Reglamentos (CE) nº 1639/1999 ⁽²⁾ y (CE) nº 2200/1999 de la Comisión ⁽³⁾, respectivamente.
- (2) En el caso de Suecia y el Reino Unido, los importes máximos de la ayuda compensatoria resultantes de los tipos de conversión aplicables el 1 de julio y el 1 de agosto de 2000 se fijaron mediante los Reglamentos (CE) nº 1612/2000 ⁽⁴⁾ y (CE) nº 2293/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2799/98 dispone, en el apartado 3 de su artículo 5, que el importe del segundo tramo de la ayuda, así como el del tercero, presentarán en relación con el tramo anterior una reducción como mínimo igual a un tercio del importe concedido en el primer tramo, y en el apartado 4 del mismo artículo, que el importe máximo de la ayuda compensatoria deberá reducirse o anularse en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de conversión observada el primer día del segundo y del tercer tramo.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1580/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾, fija los tipos de conversión aplicables a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2001. El examen de los tipos fijados para la corona danesa y la corona sueca ponen de manifiesto una depreciación de estas monedas.
- (5) Por consiguiente, en lo que respecta a los tramos correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, resulta oportuno, en el caso de Dinamarca, aplicar una reducción suplementaria al importe máximo de la ayuda compensatoria ligada a los hechos generadores del 1 de julio de 1999. Asimismo, para los mismos tramos, resulta oportuno no

autorizar a Suecia a conceder las ayudas compensatorias ligadas a los hechos generadores del 1 de julio de 1999, el 1 de agosto de 1999, el 1 de julio de 2000 y el 1 de agosto de 2000.

- (6) En virtud del Reglamento (CE) nº 1672/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, para incluir en el mismo el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽⁷⁾, a partir de la campaña 2001/02 el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras están incluidos en el régimen de ayuda establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos. Por consiguiente, a partir de dicha campaña, el día en que se produce el hecho generador de los pagos por superficie de lino y cáñamo destinados a la producción de fibra pasa de ser el 1 de agosto al 1 de julio.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los tramos correspondientes a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2001, los importes de la ayuda compensatoria correspondiente a Dinamarca que se recogen en el anexo del Reglamento (CE) nº 1639/1999 se multiplicarán por el factor 0,7776.

Artículo 2

En lo que respecta a los tramos correspondientes a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2001, no está autorizada la concesión de las ayudas compensatorias correspondientes a Suecia que se recogen, respectivamente, en los anexos de los Reglamentos (CE) nº 1639/1999, (CE) nº 2200/1999, (CE) nº 1612/2000 y (CE) nº 2293/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 33.⁽³⁾ DO L 268 de 16.10.1999, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 36.⁽⁵⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 12.⁽⁶⁾ DO L 209 de 2.8.2001, p. 16.⁽⁷⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2000**

**por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado común y con el
Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
(Asunto COMP/M.1845 — AOL/Time Warner)**

[notificada con el número C(2000) 3009]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/718/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 2 del artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2000, de iniciar un procedimiento en este asunto,

Tras haber dado a las empresas afectadas la oportunidad de responder a las objeciones formuladas por la Comisión,

Visto el dictamen del Comité consultivo sobre operaciones de concentraciones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de abril de 2000, la Comisión recibió una notificación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 («Reglamento de concentraciones») sobre un proyecto de concentración, por la cual America Online, Inc. («AOL») se fusionaría, en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones, con Time Warner, Inc. («Time Warner»), para crear la nueva entidad AOL Time Warner.
- (2) Mediante Decisión, de 19 de junio de 2000, la Comisión estableció que la concentración notificada suscitaba serias dudas sobre su compatibilidad con el mercado común y decidió incoar un procedimiento de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de concentraciones y el artículo 57 del Acuerdo EEE.
- (3) El 7 de septiembre de 2000 tuvo lugar una audiencia, sobre la base de un pliego de cargos, que se envió a las partes el 22 de agosto de 2000.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 283 de 9.10.2001.

I. LAS PARTES

AOL

- (4) AOL es una empresa pública constituida en Delaware, Estados Unidos, y con sede en Dulles, Virginia. AOL se define como «el líder mundial en servicios interactivos, empresas de Internet, tecnologías de Internet, y servicios de comercio electrónico»⁽⁴⁾.
- (5) AOL es fundamentalmente un proveedor de servicios en línea de Internet. Estos servicios se ofrecen a través de tres proveedores de servicios de Internet («PSI»), que ofrecen una conexión por módem («acceso por línea telefónica»), y también una gama de contenidos. Los tres PSI son los siguientes:
- AOL, con un servicio basado en una cuota de suscripción con 23,2 millones de abonados en todo el mundo en junio de 2000 (5,6 millones más que el año anterior),
 - CompuServe, con un servicio basado en una cuota de suscripción con 2,8 millones de abonados en todo el mundo, y CompuServe Office, dirigido a empresas, con [...]*(*) abonados en Alemania, y
 - Netscape Online, con un servicio gratuito en el Reino Unido, con unos [...]* abonados.
- En total, estos PSI cuentan con 27 millones de abonados, 4,3 millones de ellos en Europa.
- (6) AOL también ofrece dos servicios de mensajería instantánea⁽⁵⁾. Son los siguientes.
- AOL Instant Messenger, con 61 millones de usuarios registrados, de los cuales, según AOL, más de 20 millones son usuarios activos. Los usuarios activos de AOL Instant Messenger pasan una media de 2,5 horas en este servicio cada vez que se conectan, y
 - ICQ, con 70 millones de usuarios registrados, de los cuales, según AOL, más de 20 millones son usuarios activos. Por término medio, los usuarios activos de ICQ mantienen la conexión con ICQ durante casi 3 horas al día y lo utilizan activamente 75 minutos diarios.
- (7) Otros servicios de Internet ofrecidos por AOL son los siguientes:
- AOL.COM y Netscape Netcenter, dos importantes portales de Internet,
 - la red local de contenidos y la guía de usuarios del servicio AOL y la Internet Digital City (Digital City es básicamente una guía de ocio y de turismo de las principales ciudades de Estados Unidos),
 - AOL MovieFone, la mayor guía en línea de películas y servicio de venta de entradas,
 - MapQuest.com, un servicio de viajes que proporciona mapas e instrucciones para la carretera, y
 - los servicios Shoutcast, Spinner y Winamp de distribución de música en línea. Estos servicios están accesibles «públicamente» a los usuarios de Internet a través de los sitios de AOL.
- (8) AOL gestiona varias empresas en participación en Europa. AOL Europe S.A. («AOL Europe») es actualmente una empresa en participación al 50 % con el grupo alemán de medios de comunicación Bertelsmann AG («Bertelsmann») y presta servicios de PSI en nueve países europeos. En Francia, AOL Europe actúa por medio de una empresa en participación entre AOL, Bertelsmann y el grupo francés Vivendi (a través de su filial de telecomunicaciones Cegetel y Canal Plus, el operador de televisión de pago controlado por Vivendi). Netscape Online es un servicio gratuito de Internet en el Reino Unido.
- (9) AOL también ofrece *software*, incluido el navegador de Netscape, apoyo técnico, consultoría y formación destinada a empresas clientes, a través de Netscape Enterprise Group. Esto se comercializa conjuntamente con Sun Microsystems, INC., a través de [la alianza Sun-Netscape]*.

⁽⁴⁾ Comunicado de prensa de AOL en el que anunció los resultados financieros del cuarto trimestre de 2000.

^(*) Parte de este texto se ha suprimido con el fin de garantizar que no se revele información confidencial; estas partes figuran entre corchetes y están marcadas con un asterisco.

⁽⁵⁾ Estos servicios permiten a los usuarios estar comunicados en línea con sus amigos y compañeros de trabajo, enviar mensajes instantáneos y charlar en tiempo real con otros usuarios. La mensajería instantánea es mucho más rápida que el correo electrónico, y a diferencia de éste, permite al usuario saber si otros usuarios están conectados, y además permite la conversación instantánea.

- (10) El 16 de marzo de 2000, AOL y Bertelsmann firmaron un acuerdo de cuatro años destinado a regir las condiciones de su relación en cuanto a contenidos y publicidad, en vista de la salida prevista de Bertelsmann de AOL Europe. Las condiciones del acuerdo se describirán en la evaluación. Sin embargo, cabe señalar que Bertelsmann tiene varias empresas de contenidos, entre las que se encuentran CLT-UFA, una productora de películas y de programas de televisión; Pearson, una productora de programas de televisión y editora de The Financial Times; y BMG, su sección de música. También tiene una empresa en participación con Lycos, conocida como Lycos Europe/Comondo, que ofrece principalmente servicios de acceso a Internet.

Time Warner

- (11) Time Warner es una empresa de medios de comunicación y ocio, constituida en Delaware, Estados Unidos, y con sede en Nueva York ⁽⁶⁾.
- (12) Time Warner, que se describe a sí misma como la principal empresa de medios de comunicación del mundo, tiene intereses comerciales en las grandes áreas siguientes:
- Programas de televisión por cable*, consistente principalmente en participación en redes de programación de televisión por cable, que en Europa incluyen el canal de películas clásicas TNT, Cartoon Network y CNN News Group. Según la página *web* de Time Warner, CNN es la primera cadena mundial de noticias, con más de mil millones de personas en todo el mundo con acceso a un servicio CNN. Time Warner participa en varias empresas europeas de riesgo compartido. Tiene una participación del [40-50 %]* en n-tv, un servicio de noticias por televisión las 24 horas del día en alemán, con Holtzbrinck. También tiene una participación [minoritaria]* en Music Choice Europe, que gestiona un servicio de radio digital de pago por cable y por satélite, junto con Sony Software Corp y BSkyB. Junto con Universal, EMI y Sony, Warner creó el canal de vídeos musicales en alemán VIVA, en el que tiene una participación [minoritaria]*.
 - Editorial*, consistente principalmente en participación en la publicación de revistas y libros, entre las que figuran Time, People, Sports Illustrated, Warner Books y Time Life Inc. Las revistas de Time Warner se dirigen al público de Estados Unidos, aunque algunas también se distribuyen en Europa. En total, Time Warner publica 36 revistas y cuenta con 130 millones de lectores.
 - Música*, consistente principalmente en la participación en grabación y edición musical con, entre otras, Warner Music Group y sus sellos Atlantic, Elektra, Rhino, Sire, Warner Bros, Records y Warner Music International; y Warner/Chappell en el sector de la edición musical. Time Warner también posee una participación [inferior al 10 %]* en CD Now, un sitio de Internet dedicado al comercio electrónico de música controlado por Sony.
 - Sector audiovisual*, consistente principalmente en participación en cinematografía, producción televisiva y emisión por televisión, con Warner Bros. Studios, New Line Cinema y WB Network. En Europa, Warner Bros. ejerce actividades de producción y distribución de películas, distribución de programación de televisión y de vídeos domésticos y gestiona cines a través de varias empresas en participación. Warner Bros. tiene acuerdos de coproducción y distribución con Polygram Holdings Inc. (que ahora forma parte de Universal), Canal Plus y UFA/CLT.
 - Redes de cable*, consistente principalmente en participación en sistemas de televisión por cable, en Estados Unidos, pero no en Europa. Time Warner es uno de los principales operadores de cable en Estados Unidos, con 12,6 millones de abonados y una cobertura de 21,3 millones de hogares. Time Warner posee parte de Road Runner, una empresa en participación de servicios en línea que proporciona acceso a Internet y también ofrece contenidos para los sistemas de cable que prestan servicios de banda ancha. Road Runner no opera en Europa.

II. LA OPERACIÓN

- (13) La transacción se estructurará del modo siguiente: AOL y Time Warner se fusionarán con filiales de nueva creación de una sociedad de cartera recientemente formada, AOL Time Warner. A raíz de las fusiones, tanto AOL como Time Warner se convertirán en filiales propiedad al 100 % de AOL Time Warner.

⁽⁶⁾ Time Warner posee el 74,49 % de Time Warner Entertainment Company, LP («Time WarnerE»). El 25,51 % restante de Time WarnerE es propiedad de MediaOne Limited Partner, cuya empresa matriz ha acordado fusionarse con AT & T Corp.

- (14) Tras la consumación de la fusión, los accionistas de AOL recibirán el 55 % de las acciones de Time Warner AOL y los accionistas de Time Warner recibirán el 45 % restante. La junta directiva inicial de AOL Time Warner estará compuesta por 16 miembros, 8 de los cuales serán designados por AOL y 8 por Time Warner. La operación notificada supondrá una concentración en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de concentraciones.

III. DIMENSIÓN COMUNITARIA

- (15) El volumen de negocios mundial conjunto de las empresas en cuestión es superior a 5 000 millones de euros (AOL: 4 780 millones de euros; Time Warner: 25 600 millones de euros).
- (16) Cada una de ellas tiene un volumen de negocios total en el EEE superior a 250 millones de euros (AOL: [...] euros, Time Warner: [...] euros), pero no alcanzan más de dos tercios del volumen de negocios total en el EEE en un mismo Estado miembro. Así pues, la operación notificada tiene dimensión comunitaria en el sentido del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de concentraciones.

IV. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

A. Mercados de referencia

Música en línea (contenidos de banda estrecha)

- (17) El sector de la música en línea consta de las actividades siguientes:

Descarga

- (18) La descarga de música es una nueva forma de distribución de música a los consumidores, a través de Internet. Es una tecnología que permite la transferencia electrónica de un archivo de música a un dispositivo, para su posterior reproducción. A raíz de la descarga de música, el archivo permanece en el dispositivo del usuario de forma permanente, frente a las copias transitorias [véase la sección sobre difusión en flujo continuo («streaming»)]. La descarga de música se basa en la distribución de ficheros digitales de música, y no debe confundirse con la venta electrónica al por menor, que supone una venta física (la venta de un bien físico, como un CD) a través de Internet.
- (19) La música es un producto apto para la distribución en línea, debido a que es un producto digital que requiere poco ancho de banda.
- (20) Las partes no consideran que la música descargable constituya un mercado distinto, sino que opinan que forma parte del mercado más amplio de grabaciones musicales. Alegan que la música descargable puede sustituirse por música distribuida en soportes físicos.
- (21) En cambio, puede alegarse que existen diferencias significativas, que hacen de la música descargable un modelo de negocio completamente diferente, y un mercado distinto. Por ejemplo, por lo que se refiere a la demanda, los consumidores pueden acceder o comprar y recibir música de manera inmediata (a diferencia del comercio electrónico, donde tienen que esperar a recibir el CD que hayan pedido), desde cualquier ordenador con acceso a Internet, sin tener que acudir a una tienda, a cualquier hora y en cualquier lugar. Pueden descargar pistas individuales, en vez de comprar todo el álbum o un *single*, y crear compilaciones a medida. También necesitan, aparte del equipo informático, *software* especial para escuchar la música que han descargado. Por lo que se refiere a la oferta, la estructura de la distribución en línea de música descargable es completamente diferente a la distribución física de música (tanto en establecimientos tradicionales como a través del comercio electrónico). La descarga de música no implica fabricación, almacenamiento, venta física y distribución. Estas diferencias hacen que la música descargable y los CD físicos sean dos mercados de producto completamente diferentes. Además, las descargas y los CD tienen estructuras diferentes de fijación de precios ⁽⁷⁾, y el precio y volumen de los CD no han disminuido a raíz de la oferta de música descargable. En el caso que nos ocupa, las partes no han proporcionado pruebas que muestren que la fijación de precios de la música distribuida en soportes físicos se haya visto influida por los precios de la música descargada, o que los precios de los CD físicos hayan bajado a raíz de la oferta de música descargable. Por tanto, puede concluirse que existe un mercado emergente, pero separado, de música descargable.

⁽⁷⁾ Ejemplos de empresas que venden música descargada por Internet son CDNOW y Musicmaker.

Flujo continuo (*streaming*)

- (22) El audio en flujo continuo es un método de transmisión de audio por Internet. Un sistema de audio en flujo continuo transforma un ordenador en un tocadiscos virtual. El usuario pulsa el vínculo con el fichero audio, que comienza a sonar pasados unos segundos. La principal diferencia entre la descarga y el *streaming* es que con el primer sistema, se transmite un fichero de música de un ordenador a otro, se almacena localmente y puede accederse a él directamente en el ordenador del receptor; con el segundo sistema, el fichero audio sólo se transfiere temporalmente al dispositivo del usuario. Los consumidores pueden acceder a los ficheros para *streaming* almacenados en «archivos» centrales, mediante una contraseña. Los consumidores pueden posteriormente acceder a su archivo desde cualquier dispositivo conectado con Internet. AOL ofrece, en uno de sus sitios llamado shoutcast.com, un sistema de audio en flujo continuo que utiliza el reproductor Winamp, donde los usuarios pueden crear programación de música en línea o escuchar programas creados por otros usuarios.
- (23) El *streaming* es gratuito en la actualidad, y se financia con ingresos procedentes de la publicidad en Internet. Sin embargo, lo lógico es que en un futuro próximo se cobre a los usuarios por acceder al *streaming*. En este contexto, cabe mencionar que tras su acuerdo de licencia con Time Warner y Bertelsmann, la empresa de música por Internet MP3 ha anunciado su plan de lanzar un servicio de música en Internet por suscripción (esto es, un sistema basado en una cuota de suscripción que deben pagar los usuarios por utilizar los «archivos»).
- (24) Una empresa que ofrezca música descargable y *streaming* por Internet debe obtener un permiso y garantizar los derechos de autor relativos al uso de las obras musicales. El consentimiento del propietario de los derechos de autor es pues esencial para la explotación en línea de obras musicales. En la mayoría de los casos, los autores y los compositores asignan sus derechos a los editores, pues hay muy pocos autores que publiquen sus propias obras⁽⁸⁾. El editor podrá decidir qué derechos asignar, a quien y en qué condiciones. Al conceder una licencia sobre una obra musical concreta a una empresa discográfica, el editor podrá decidir si la empresa discográfica puede distribuir la obra autorizada por Internet; en especial, el editor podrá negarse a conceder el derecho de distribución en línea o someterlo al pago de honorarios adicionales.
- (25) Por lo tanto, asegurar los derechos de autor es el primer paso lógico y legal y la condición previa para la explotación en línea de música por Internet. Una empresa que ocupa una posición dominante en el mercado de licencias de derechos de publicación de música requeridos para la distribución en línea estaría en condiciones de dictar las condiciones de distribución de música por Internet, negándose a autorizar o amenazando con retener los derechos.

Conclusión

- (26) Puede concluirse que existe un nuevo mercado de distribución de música en línea. A efectos de la presente evaluación, es irrelevante el que la música descargada y el *streaming* constituyan o no dos mercados separados de producto, pues la transacción culminaría en cualquier caso con la creación de una posición dominante.
- (27) En cuanto a la dimensión geográfica del mercado de distribución de música en línea, las posibilidades ofrecidas por la tecnología digital implican una definición del mercado geográfico que se extiende ciertamente más allá de las fronteras nacionales y que podría ser cuanto menos el EEE. En cualquier caso, la investigación realizada por la Comisión muestra que la operación daría lugar a un dominio, incluso si se considerara que el mercado tiene un alcance mundial. Por lo tanto, la cuestión de determinar el alcance geográfico exacto del mercado puede dejarse abierta.

⁽⁸⁾ La publicación de música consiste, entre otras cosas, en la adquisición de derechos sobre las obras musicales y su posterior explotación mediante remuneración, especialmente en forma de comisión cargada por el editor al autor sobre los ingresos obtenidos por la explotación comercial de las obras musicales. La «autopublicación» tiene lugar cuando un autor promueve, administra y otorga licencias sobre sus propias obras sin ayuda de un editor profesional.

Reproductor de música

- (28) La descarga de música y el streaming se basan generalmente en las tres tecnologías siguientes:
- compresión/descompresión*, que se utiliza para comprimir la música, para una rápida distribución por Internet, y descomprimirla para su reproducción. La compresión reduce el tamaño de un fichero digital de música y por tanto la cantidad de información («bits») que se transmite electrónicamente, sin una pérdida significativa de calidad de sonido. La compresión agiliza la transmisión de música y aumenta la capacidad de almacenamiento. Actualmente, los ficheros comprimidos producen una calidad de sonido prácticamente igual a la de un CD. Existen varias empresas, que han desarrollado algoritmos de compresión y descompresión («codec») utilizados para los ficheros de música. El formato de compresión más extendido es con mucho el MP3 (desarrollado por el Fraunhofer Institut). Otros formatos populares son Windows Media Audio (desarrollado por Microsoft), G2 (desarrollado por Real Networks), AAC (desarrollado por el Fraunhofer Institut, Sony, AT & T y los laboratorios Dolby y utilizado con licencia de Dolby) y ATRAC (desarrollado por Sony);
 - codificación/descodificación*, que proporciona seguridad para las descargas digitales, «desordenando» un fichero digital, de forma que solamente pueda leerse con el software de descodificación apropiado. Algunas de las empresas que utilizan esta técnica son Audiosoft, IBM, Intel, Mjuice, y Microsoft. Por lo general, estas empresas proporcionan sus tecnologías a empresas de gestión de derechos digitales;
 - gestión de derechos digitales*, que ayuda a gestionar el proceso de transferencia de ficheros audio desde el origen hasta los receptores. El *software* de gestión de derechos digitales gestiona la transferencia de una canción concreta para su descarga, verifica su recepción y crea un registro de la transacción. La tecnología de gestión de derechos digitales debe poder interactuar con la tecnología de codificación, pues la codificación se utiliza en la mayoría de los sistemas de gestión de derechos digitales para impedir el acceso no autorizado a los contenidos. Los sistemas más populares de gestión de derechos digitales son los siguientes: Liquid Audio (desarrollado por Liquid Audio), Mjuice (desarrollado por ARTIST Direct), Windows Media Audio (desarrollado por Microsoft), Intertrust (desarrollado por Intertrust), e IBM/EMMS (desarrollado por IBM).
- (29) Las empresas discográficas dan formato a sus canciones utilizando una mezcla de tecnologías de compresión, codificación y gestión de derechos digitales. Una vez se ha accedido al fichero audio formateado por descarga o por *streaming*, los usuarios pueden reproducirlo en su ordenador personal utilizando un reproductor de música, que es el *software* incorporado en un ordenador personal que finalmente reproduce el fichero audio y proporciona un interfaz de usuario (una pantalla gráfica con la que el usuario interactúa para hacer funcionar los controles básicos de la reproducción de música, tales como inicio, volumen, parada, etc.). Un fichero digital se reproduce en tres pasos. En primer lugar, un módulo de *software* de entrada (*input plug in*) descodifica el fichero audio (técnicamente, el fichero se convierte en datos de audio digitales «brutos»); en segundo lugar, se ajusta la calidad del sonido; y en tercer lugar, otro módulo de *software* de salida (*output plug in*) reproduce la música. El *software* de reproducción debe poder interactuar con la tecnología de compresión del fichero y, en su caso, con la tecnología de gestión de derechos digitales y la tecnología de codificación. Cuantas más tecnologías soporte el *software* de reproducción, más música podrá reproducir. Por tanto, a los creadores de *software* de reproducción les interesa obtener la licencia del mayor número de tecnologías posible. Entre los reproductores más conocidos figuran Realplayer (desarrollado por Real Networks), Microsoft Media Player (desarrollado por Microsoft), Winamp⁽⁹⁾ (desarrollado por Nullsoft, una empresa adquirida por AOL en 1999), QuickTime (desarrollado por Apple) y MusicMatch Jukebox (desarrollado por MusicMatch). La mayoría de estos productos de *software* se distribuyen gratuitamente por Internet; por otros hay que pagar un precio (por ejemplo, el precio de MusicMatch Jukebox es de 29,99 dólares estadounidenses).
- (30) La música descargada puede también transferirse («tostarse») a un soporte físico, como un CD grabable, una tarjeta de sonido o un minidisco.
- (31) Por tanto, existe un mercado de oferta de *software* de reproducción.

⁽⁹⁾ Según un artículo titulado «MP3», de Glyn Moody, aparecido en la revista *New Scientist* de 19 de junio de 1999, Winamp, con 160 000 descargas al día, domina el ámbito de la reproducción de música

- (32) En cuanto al alcance geográfico del mercado de *software* de reproducción, se trata de un mercado mundial. La lengua del texto de los menús de los reproductores de música puede cambiarse fácilmente para adaptarse a multitud de lenguas. Por ejemplo, Winamp proporciona paquetes lingüísticos gratuitos en su sitio de Internet. Las empresas consultadas opinaron que el impacto de la lengua es mínimo; la localización del *software* de reproducción (esto es, adaptar el *software* a las necesidades de un mercado local) es sencilla y fácil de realizar.

Acceso a Internet por línea telefónica (acceso de banda estrecha)

- (33) En el asunto Telia/Telenor ⁽¹⁰⁾, la Comisión determinó la existencia de una demanda para la prestación de servicios de acceso a Internet, y distinguió entre el acceso por línea telefónica y el acceso permanente. Mediante el acceso permanente, el usuario está conectado con el PSI a través de una conexión de línea fija permanente por cable, mientras que mediante el acceso por línea telefónica el usuario está conectado por una línea normal de la RTPC. Desde el punto de vista de la demanda, estos tipos de acceso constituyen dos mercados de producto diferentes. El acceso por línea telefónica va dirigido a viviendas particulares y a pequeñas y medianas empresas, mientras que el acceso permanente lo solicitan principalmente grandes empresas. En el curso de la investigación de mercado en el asunto BT/ESAT ⁽¹¹⁾, se puso de manifiesto que dentro del acceso por línea telefónica se podía distinguir entre el acceso por línea telefónica residencial y empresarial (grandes empresas), proporcionándose este último mediante mecanismos de conexión telefónica más sofisticados. En esta fase es innecesario determinar si el acceso por línea telefónica residencial y empresarial constituyen dos mercados de producto de referencia distintos, puesto que la operación llevaría, en cualquier caso, al establecimiento de una posición dominante en el mercado de PSI.
- (34) Es opinión generalizada que el mercado geográfico de servicios de conexión telefónica de PSI es esencialmente nacional, debido a la necesidad de un servicio de bucle local. En el asunto Telia/Telenor, la Comisión concluyó que esta característica limita el que los mercados de acceso existentes puedan tener un ámbito mayor que el nacional. Esta conclusión es también válida en el presente caso, en el que se considerará que cada uno de los nueve Estados miembros donde opera AOL (Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Suecia y el Reino Unido) es un mercado geográfico de referencia.

Contenidos de pago distintos a la música (contenidos de banda ancha)

- (35) En el asunto Telia/Telenor/Schibsted ⁽¹²⁾, la Comisión definió un mercado de contenidos de pago. En el curso de su investigación, la Comisión encontró pruebas de la existencia de una demanda emergente de oferta integrada y centralizada de contenidos de banda ancha por Internet. Esta demanda se refiere a paquetes de contenidos de audio/vídeo (tales como películas, competiciones deportivas, o conciertos de música pop) por Internet, y como tal, parece distinta de la demanda de películas y de programas de televisión suministrados por canales de distribución más tradicionales (tales como pago por visión, vídeo a la carta o alquiler de DVD/vídeo). Los distintos contenidos de banda ancha no serían sustitutos, sino bienes complementarios. Un PSI capaz de ofrecer tal gama de contenidos podría compararse con un supermercado que ofrezca una amplia gama de productos complementarios en un solo lugar. Este mercado abarcaría las categorías de contenido siguientes.
- (36) En cuanto al alcance geográfico de este mercado, por una parte, debido a los requisitos lingüísticos de las distintas audiencias nacionales para películas y programación de TV, es probable que este mercado sea nacional, al igual que los equivalentes de la televisión de pago ⁽¹³⁾. Por otra parte, la oferta de películas por Internet se centra principalmente en las películas y programas (dibujos animados) de Estados Unidos que tienen demanda internacional y son populares en todos los países del EEE.
- (37) A efectos de la presente evaluación, no es necesario decidir si existe o no un mercado de producto distinto para la oferta integrada de contenidos de banda ancha, puesto que puede concluirse que la operación no da lugar a la creación de una posición dominante en este ámbito.

⁽¹⁰⁾ Decisión de la Comisión: asunto IV/M.1439, Telia/Telenor.

⁽¹¹⁾ Decisión de la Comisión: asunto COMP/M. 1838, BT/Esat.

⁽¹²⁾ Decisión de la Comisión en el asunto JV 1.

⁽¹³⁾ Véase la Decisión 1999/242/CE de la Comisión en el asunto IV/36.237 — TPS (DO L 90 de 2.4.1999, p. 6) considerando 43.

Acceso a Internet de banda ancha

- (38) En el curso de su investigación, la Comisión encontró pruebas de la existencia de una demanda emergente para la prestación de acceso a Internet de banda ancha en domicilios particulares. El acceso de banda ancha proporciona acceso a Internet de alta velocidad y ofrece una mayor calidad visual y de audio que el acceso por línea telefónica (de banda estrecha). Esto incluye *streaming* de vídeo y audio, vídeo por correo electrónico, publicidad interactiva y videoconferencia, ninguno de los cuales puede realizarse con eficacia a través de líneas tradicionales de banda estrecha.
- (39) El acceso por banda ancha no está todavía disponible en toda Europa, y es generalmente más costoso que el acceso por línea telefónica.
- (40) Las últimas generaciones de soluciones alternativas de banda ancha son los módems por cable y la línea de abonado digital (DSL). La DSL es una nueva tecnología que utiliza la red telefónica existente para proporcionar una conexión digital. DSL puede compartir el cable con una línea telefónica convencional, de modo que el usuario puede recibir un servicio de alta velocidad y un servicio telefónico convencional por el mismo cable. DSL proporciona un canal único de datos y un circuito exclusivo punto a punto, generalmente utilizados para conectar un hogar con un PSI. Los módem por cable desarrollan velocidades de varios megabites utilizando la red local de televisión por cable.
- (41) El mercado de servicios de Internet de banda ancha parece ser esencialmente nacional, debido a la necesidad de instalar una conexión física (línea telefónica para DSL y cable para el módem por cable) entre los clientes y el PSI. A efectos de la presente evaluación, no es necesario determinar si existe un mercado de acceso a Internet de banda ancha diferente, si DSL, el cable y otras formas de acceso rápido a Internet pertenecen al mismo mercado de producto de referencia, o si este mercado es nacional, puesto que, después de estudiarlo, se ha llegado a la conclusión de que la transacción no da lugar a la creación de una posición dominante en este ámbito.

B. Evaluación**1. Introducción****Las relaciones entre AOL y Bertelsmann**

- (42) AOL y Bertelsmann, la empresa alemana de medios de comunicación, han sido socios desde el principio de la comercialización de Internet. En 1995 crearon la empresa en participación al 50 % AOL Europe, que ha permitido la expansión de AOL en Europa. Además, AOL y Bertelsmann, junto con Vivendi, tienen una empresa en participación en Francia.
- (43) En marzo de 2000, AOL y Bertelsmann firmaron un acuerdo conjunto de promoción, distribución y venta. Las principales obligaciones de las partes en virtud del acuerdo pueden resumirse del modo siguiente:
- Obligaciones de Bertelsmann.* Bertelsmann invertirá [...] en hacer publicidad de AOL a lo largo de cuatro años y obtendrá condiciones preferentes por esta publicidad, n° [...]. Bertelsmann [promocionará y generará] nuevos abonados para AOL Europe. Si la promoción de Bertelsmann tiene menos resultados de los previstos, Bertelsmann no podrá comercializar ningún otro PSI hasta que se remedie el déficit. Bertelsmann proporcionará contenidos a AOL en condiciones [preferentes].
 - Obligaciones de AOL.* AOL iniciará negociaciones con los minoristas de comercio electrónico afiliados a Bertelsmann, barnes&noble.com y Bertelsmann Online («BOL»), para establecer relaciones de comercio electrónico como [...] socios de comercio electrónico. Esto significa que estas empresas, junto con otro minorista en línea, recibirán una ubicación preferencial (tal como un espacio publicitario fijo, lo que significa tener una presencia permanente mediante un logo o un anuncio a través de los cuales los visitantes pueden ir directamente al sitio Internet del anunciante) en las páginas apropiadas de AOL. AOL iniciará negociaciones con otras empresas y propiedades de Bertelsmann en la red para ofrecerles [...] promociones. Finalmente, AOL negociará de buena fe si Bertelsmann le propone acuerdos para promocionar la venta en línea al por menor de libros y música en una propiedad específica de AOL (tal como un espacio publicitario fijo o publicidad por banners por un período de tiempo más corto). [...].

c) *Obligaciones mutuas.* AOL y Bertelsmann acuerdan intercambiar [...] * promociones durante cuatro años (esto significa que AOL proporcionará un paquete de promoción en línea para Bertelsmann a cambio de un paquete de promoción en línea y fuera de línea, tal como promociones en televisión, radio y en medios impresos, a cargo de Bertelsmann). Por otra parte, si AOL se fusiona con Time Warner, entonces AOL y Bertelsmann se comprometen a [realizar promoción cruzada adicional] *. Finalmente, AOL y Bertelsmann acuerdan trabajar para garantizar que la música de Bertelsmann tenga un formato que le permita ser reproducida por el *software* de reproducción Winamp de AOL. En particular, el acuerdo establece que Bertelsmann realizará esfuerzos comercialmente razonables para garantizar que cualquier sistema DRM que utilice sea compatible y directamente utilizable con cualquier reproductor de AOL. Por otra parte, según el acuerdo, AOL podrá decidir cambiar el formato del sistema o los contenidos de Bertelsmann para que sean compatibles con su reproductor [...] *, y Bertelsmann, independientemente de si es o no comercialmente razonable para ella, permitirá a AOL hacer esto y cooperará razonablemente con AOL a estos efectos.

- (44) En conclusión, la Comisión opina que estas relaciones estructurales en especial, y en menor grado las relaciones contractuales entre AOL y Bertelsmann, proporcionan a Bertelsmann un fuerte incentivo para designar a AOL como su portador preferido de contenidos (esto es, que Bertelsmann publicará sus contenidos preferentemente a través de AOL). Esto ha de tenerse en cuenta al evaluar la posición de AOL/Time Warner en el mercado de distribución de música en línea. Así pues, las cuotas de mercado de Bertelsmann se han añadido a las de Time Warner en los mercados de derechos de reproducción y de ejecución, para medir el poder de mercado del que disfruta la nueva entidad.

La operación Time Warner/EMI

- (45) Otro factor es que el 23 de enero de 2000, Time Warner y EMI celebraron un acuerdo relativo a la combinación de sus actividades de grabación y edición musical. Sin embargo, el trato se ha abandonado.

Música en línea

- (46) AOL/Time Warner controlará los derechos de publicación de Time Warner y, principalmente en virtud de las empresas en participación y, en menor grado por el acuerdo con Bertelsmann, AOL tendrá acceso a la discoteca de Bertelsmann y a los derechos correspondientes. A raíz de estos acuerdos, AOL garantizará el acceso a la principal fuente de derechos de publicación de música. Time Warner y Bertelsmann poseen aproximadamente el [30-40 %] * de los derechos de publicación de música tanto de reproducción como de ejecución ⁽¹⁴⁾ en el EEE (Time Warner [10-20 %] * y Bertelsmann [10-20 %] *). El siguiente editor en importancia es EMI, con el [10-20 %] * de los derechos de ejecución y el [15-25 %] * en derechos de reproducción, seguido de Universal, con más del 10 % de los derechos de reproducción y casi un 10 % de los derechos de ejecución, y Sony con bastante menos del 10 % en ambas categorías de derechos. En España, Alemania, los Países Bajos e Italia, las cuotas de mercado conjuntas están entre el [25-35 %] * y el [30-40 %] *. En la zona nórdica, Grecia y Portugal, sus cuotas de mercado conjuntas van desde el [40-50 %] * al [50-60 %] * ⁽¹⁵⁾.
- (47) Una entidad que controla un catálogo de música tan importante podría ejercer un gran poder de mercado, negándose a dar licencias sobre sus derechos, o amenazando con no darlas, o imponiendo precios altos o discriminatorios y otras condiciones comerciales injustas a los clientes que deseen adquirir tales derechos (tales como los minoristas de Internet que ofrecen descargas y *streaming* de música).
- (48) Las partes impugnan este razonamiento que, en su opinión, deriva de un malentendido básico de la relación entre AOL y Bertelsmann. Las partes sostienen que el acuerdo con Bertelsmann no es exclusivo, por lo que AOL no podría ejercer el control de la música de Bertelsmann.
- (49) La Comisión no comparte el punto de vista de las partes y opina que, debido a sus intereses financieros en AOL Europe y a la empresa en participación en Francia, Bertelsmann tiene un incentivo económico para cooperar con AOL.

⁽¹⁴⁾ Los derechos de reproducción son aquéllos necesarios para la autorización de la reproducción por medios mecánicos, tales como CD y minidiscos, de obras musicales protegidas a una empresa discográfica. Los derechos de ejecución son aquéllos necesarios para la autorización de la interpretación pública de obras musicales protegidas a usuarios comerciales tales como la televisión, radio, estaciones de satélite y cable, organizadores de conciertos, discotecas, hoteles, restaurantes, etc. Ambos derechos deben autorizarse para la explotación en línea de obras musicales por Internet.

⁽¹⁵⁾ Un editor que controle los derechos de publicación en un país concreto del EEE podría controlar la explotación en línea de las obras musicales correspondientes, por lo menos en dicho país.

- (50) Las partes consideran que la Comisión no tiene en cuenta el papel de las empresas de gestión colectiva de derechos de reproducción reprográfica. Según las partes, en la mayoría de los casos son las empresas de gestión colectiva y no los editores quienes controlan los derechos necesarios para autorizar la explotación de su música en Internet, porque estos derechos se han concedido y son controlados por las empresas de gestión colectiva. Los editores de música no pueden por tanto retirar los derechos de publicación en línea de las empresas de gestión colectiva, porque para ello deberían retirar todos los derechos de una obra (así como obtener el consentimiento del autor, que a su vez, debería retirar todos sus derechos de las empresas de gestión colectiva) lo que no es práctico ni rentable.
- (51) La Comisión ha descubierto que no está claro, en el negocio de la música, si son las empresas de gestión colectiva, y no los editores, quienes controlan la explotación de los derechos de música en línea. Incluso suponiendo que las empresas de gestión colectiva controlen estos derechos, no existen obstáculos legales para que los editores retiren ciertas categorías de derechos de las empresas de gestión colectiva. Esto puede hacerse para cualquier categoría o forma de utilización definida en las Decisiones GEMA I⁽¹⁶⁾ y GEMA II⁽¹⁷⁾. Esto significa que pueden retirarse ciertos derechos de reproducción o de ejecución. Las normas aplicables muestran que para la mayoría de los Estados miembros, a excepción del Reino Unido y de Irlanda, la autorización del escritor o compositor puede ser necesaria para que el editor retire sus derechos de la empresa de gestión colectiva. Por supuesto, puede convencerse al escritor o al compositor de que la retirada de ciertos derechos será económicamente beneficiosa para él.
- (52) En el medio digital de Internet, la Comisión ha descubierto que el ejercicio por los titulares de los derechos de un derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de obras sujetas a derechos de autor, por cable u otros medios inalámbricos, da lugar a la posibilidad de que un editor dominante ejerza un mayor poder de mercado sobre la autorización de tales obras por medios digitales, en comparación con el medio tradicional de publicación de música.
- (53) AOL podría crear su propio negocio de distribución de música por Internet o adquirir una empresa existente [...]*. La investigación de mercado realizada por la Comisión indica que, dada la masa crítica de contenido de música controlado por la nueva entidad y la fuerte posición de distribución por Internet de AOL en Estados Unidos, los sellos de música competidores se verán obligados a adherirse a AOL. AOL es el mayor PSI del mundo y con mucho el mayor PSI de Estados Unidos. AOL cuenta con sus dos comunidades de mensajería instantánea (ICQ e Instant Messenger), que juntas tienen más de 130 millones de usuarios registrados y más de 34 millones de usuarios regulares. Además, AOL es el portal de Internet más visitado de Estados Unidos, con 59 millones de visitantes individuales⁽¹⁸⁾ en mayo de 2000⁽¹⁹⁾. Ningún PSI cuenta con una red de distribución en línea tan grande. Por otra parte, debido al atractivo de su contenido, AOL lleva mucha ventaja a los demás PSI para retener la atención de los usuarios durante períodos más largos (esto suele llamarse «fidelización»).
- (54) Las compañías discográficas que venden música pop internacional, que por definición tiene demanda internacional, tendrán que garantizar la distribución a través del mercado en línea de AOL si desean una distribución máxima de sus productos. AOL podría utilizar su posición bien para cargar precios superiores a los competitivos por la transmisión de contenidos, o bien restringir el acceso al mercado de música en línea favoreciendo a Time Warner y Bertelsmann y disminuyendo la calidad del acceso de los proveedores de contenidos competidores.
- (55) Asimismo, la investigación de mercado de la Comisión ha mostrado que la entidad combinada estaría en condiciones de dictar las normas técnicas (descripción de las tecnologías y del dispositivo de reproducción de música) para distribuir música por Internet. Cabe señalar que, según el documento de AOL previo a la fusión, mencionado en el considerando 53, una de las misiones del acuerdo Time Warner/AOL es «garantizar la adopción masiva de normas de distribución mediante descarga digital*». Según el mismo documento, esta estrategia de música podría complementarse con [una política de adquisiciones estratégicas]*.

⁽¹⁶⁾ Decisión 71/224/CE de la Comisión en el asunto IV/26.760 — GEMA (DO L 134 de 20.6.1971, p. 15).

⁽¹⁷⁾ Decisión 72/268/CE de la Comisión en el asunto IV/26.760 — GEMA (DO L 166 de 24.7.1972, p. 22).

⁽¹⁸⁾ Visitantes individuales significa el número estimado de individuos distintos que acceden a un sitio específico de entre el número total de accesos.

⁽¹⁹⁾ Según Media Matrix.

- (56) Según la investigación de mercado de la Comisión, este resultado podría lograrse mediante el desarrollo o la adquisición de una tecnología de formato propia y restringida para todas las descargas y *streaming* de pistas de Time Warner. Al descargar toda su música en formatos o códigos propios, la nueva entidad evitaría que su gran contenido de música pudiera descargarse o ser objeto de *streaming* mediante tecnologías competidoras. Debido a la gran dimensión de los derechos de publicación de Time Warner y de Bertelsmann, el renombre de su catálogo, los conocimientos técnicos de AOL sobre Internet y su gran comunidad de Internet, la nueva entidad estaría en condiciones de imponer su lenguaje tecnológico o de formato como norma del sector. Por ejemplo, la nueva entidad, con la amenaza de no dar licencias de su tecnología, podría forzar a los productores de reproductores de música a no proporcionar soporte a tecnologías competidoras. Las compañías discográficas competidoras que desearan distribuir su música en línea se verían obligadas a dar a su música un formato que utilice la tecnología de la nueva entidad. Debido a su control sobre la tecnología pertinente, la nueva entidad estaría en condiciones de controlar la música descargable y el *streaming* por Internet, y de aumentar los costes de los competidores a través de honorarios de licencias muy elevados.
- (57) La nueva entidad podría también forzar la capacidad de distribución de AOL por Internet en Estados Unidos con el fin de imponer su tecnología propia. La nueva entidad podría aceptar distribuir los productos de sellos competidores (tales como discos pop internacionales que se venden en todo el mundo) a condición de que estos sellos adopten su tecnología. Las compañías discográficas estarían dispuestas a pagar un alto precio por tener acceso a AOL.
- (58) Las partes alegan que la nueva entidad no tendría ni el poder ni el incentivo para llevar a cabo una estrategia de formato exclusiva. Además, dicen que el ámbito está dominado por competidores establecidos y sólidos, entre los que figuran Microsoft, Intel, IBM Sony Fraunhofer Institut y AT & T. Cualquiera de esas entidades por sí sola podría oponer una gran resistencia a cualquier tentativa de la nueva entidad de desarrollar e imponer un formato propio restringido. La Comisión considera que este argumento puede desecharse puesto que ninguno de estos competidores, a excepción de Sony, está verticalmente integrado y controla por tanto derechos de publicación de música. Por lo que se refiere a Sony, el tamaño de su discoteca (por término medio [1-10 %]* de todos los derechos de publicación de música) no es comparable a los de la nueva entidad. Por tanto, la Comisión considera que la discoteca de Sony no es lo suficientemente grande para permitirle imponer una estrategia de formato. Cabe señalar que Sony ya ha desarrollado un formato propio de compresión («ATRAC»), que no se ha convertido en norma del sector, sino que compite con otros varios formatos.
- (59) En conclusión, la Comisión considera que la nueva entidad sería dominante en el mercado de música en línea.

Reproductores de música

- (60) La investigación de mercado de la Comisión ha puesto de manifiesto que la entidad combinada, en vez de desarrollar una tecnología propia, podría decidir en cambio formatear la música de Time Warner para hacerla compatible solamente con Winamp, que se convertiría en el único reproductor de música que podría utilizarse para reproducir su música.
- (61) AOL tiene también derecho a cambiar el formato de la música de Bertelsmann para hacerla compatible con Winamp. Se ha mencionado anteriormente que Bertelsmann está contractualmente obligada a garantizar que su música esté formateada para ser reproducida por Winamp. Por otra parte, según el acuerdo, AOL puede decidir cambiar el formato del contenido de Bertelsmann para hacerlo compatible con su reproductor, a sus expensas y a las de Bertelsmann, independientemente de que ello sea razonable desde el punto de vista comercial para Bertelsmann. Bertelsmann tiene que cooperar con AOL en esta tarea.

- (62) Winamp podría soportar otros formatos y tecnologías (por ejemplo, MP3 o WMA), con los que las compañías discográficas competidoras distribuyen su música (o la mayoría de su música). Como consecuencia, Winamp se convertiría en el único reproductor de música del mundo capaz de reproducir prácticamente toda la música disponible en Internet. Las otras compañías discográficas no tendrían ningún incentivo para dar formato a su música utilizando normas propias, pues no tienen *software* de reproducción de música (tal como Winamp de AOL), no tienen una red de distribución de música en línea comparable a AOL y no tienen la misma masa crítica en términos de fondo de catálogo. Al negarse a conceder licencias de su tecnología, la nueva entidad impondría a Winamp como el reproductor de música dominante, pues ningún otro reproductor podría descifrar el formato propio de la música de Time Warner y de Bertelsmann. Dadas sus limitaciones técnicas, los reproductores de música competidores no supondrían un obstáculo competitivo a la fijación del precio de Winamp. Por tanto, a raíz de la transacción, la nueva entidad controlará el *software* de reproducción dominante y podrá aplicar al mismo precios superiores a los competitivos.
- (63) Las partes mantienen que una estrategia basada en el cambio de formato de su música para hacerla compatible solamente con Winamp sería un desastre comercial. Alegan que, según las últimas estadísticas, Winamp abarca solamente el [10-20%]* de los oyentes de música en línea (los reproductores más populares, según las partes, son Real con el [70-80%]*, Microsoft Media Player con el [40-50%]* y QuickTime con el [20-30%]*. Por tanto, iría en contra del interés comercial de Time Warner y Bertelsmann distribuir su música en un formato que solamente pudiera reproducirse con Winamp, puesto que sólo llegarían al [10-20%]* de la audiencia de música en línea. La Comisión opina que el hecho de que Winamp (que según el sitio Internet de AOL es «líder en música en Internet») llegue actualmente a un número más limitado de oyentes que los reproductores competidores es irrelevante habida cuenta de que AOL puede cambiar el formato de la música de Time Warner y de Bertelsmann. Los reproductores de música pueden descargarse fácil y gratuitamente a un ordenador personal, que puede soportar más de un reproductor. Evidentemente, la clave del éxito de un reproductor es su capacidad de reproducir la gama más amplia posible de música. En este caso, el catálogo de música reformateado por AOL conduciría a los oyentes en línea a utilizar Winamp y no al revés. Los usuarios de Internet que quisiesen descargar, por ejemplo, una canción de un artista de Time Warner deberían al mismo tiempo descargar Winamp, que se convertiría en breve en el reproductor de música más popular del mundo.
- (64) Las partes también señalan que Winamp no contiene actualmente ninguna tecnología propia significativa, sino que todos los componentes tecnológicos básicos proceden de terceros. A esto puede responderse que nada impedirá a la nueva entidad desarrollar o autorizar un formato propio. Por ejemplo, AOL ya ha firmado un acuerdo con Intertrust, en virtud del cual utilizará el sistema de gestión de derechos digitales de Intertrust. Este acuerdo, que otorga a Intertrust la condición de proveedor de tecnología preferido de AOL, podría utilizarse como base para el desarrollo de la tecnología propia.
- (65) Puede por tanto concluirse que la nueva entidad llegaría a ser dominante en el mercado de *software* de música.

Acceso a Internet por línea telefónica

La posición de AOL en Estados Unidos y su modelo empresarial

- (66) AOL es con mucho el principal PSI de Estados Unidos con, según las partes, el [40-50%]* del mercado. [...]*
- (67) El modelo de crecimiento de AOL en Estados Unidos (al menos en parte) se basa en las características únicas de AOL. AOL ofrece gran cantidad de contenido de fácil utilización, en vez de limitarse a proporcionar un portal para acceder a los contenidos situados en cualquier lugar de Internet.
- (68) Parte de los contenidos y servicios relacionados (tales como foros, revistas, grupos de charla, bases de datos de referencia y servicios de noticias) ofrecidos por AOL son propios y sólo pueden acceder a ellos los abonados, no todo el público de Internet⁽²⁰⁾.

⁽²⁰⁾ Véase «The Internet-the rough guide 2000», por Angus J. Kennedy, p. 41.

- (69) El tamaño de AOL en Estados Unidos también le ha permitido adquirir contenidos sobre una base preferencial, tal como pone de manifiesto el acuerdo con Bertelsmann. Los contenidos y servicios relacionados de AOL, junto con una gran base de abonados, crean un efecto de red, que priva a los abonados de incentivos para abandonar AOL. Los recién llegados están también dispuestos a adherirse a AOL para poder comunicarse e interactuar con su gran comunidad de Internet. Según se describirá a continuación, el efecto de red actúa en ambos sentidos: más abonados traen más contenido y viceversa.
- (70) También se ha descrito el servicio de AOL como un «jardín vallado» o una «autoridad única», donde la mayoría de los usuarios de Internet tendría la impresión de que pueden encontrar lo que quieren. Esto parece significar que en la portada de AOL se ofrece un gran número de servicios y contenidos. Muchos de éstos son exclusivos de AOL. Una vez que el usuario pulsa estos enlaces hipertexto, entra en un callejón sin salida desde donde solamente puede acceder a otros servicios afiliados y a cierto contenido básico exterior. Sin embargo, los clientes de AOL pueden ser dirigidos lejos de contenidos que compitan demasiado agresivamente con AOL. La magnitud de los servicios y contenidos de AOL puede dar lugar a una considerable inercia, en la medida en que los usuarios tienden a identificar AOL con Internet y a no buscar sitios competidores. Por tanto, cuanto más contenido adquiere AOL y más grande es su comunidad de usuarios, menos razones tienen los abonados para abandonar el jardín vallado de AOL, y más razones tienen los posibles usuarios de Internet para adherirse a AOL. En este contexto, hay que distinguir entre usuarios pasivos y activos de Internet. Los primeros son usuarios inexpertos que tienden a permanecer en AOL, pulsando los enlaces hipertexto exhibidos por AOL. En cambio, los usuarios activos de Internet son los usuarios con experiencia, que buscan información específica y saben encontrar su propio camino por Internet. Según una presentación de Bob Pitman, Presidente del consejo de administración de AOL, está demostrado que los abonados de AOL pasan [gran cantidad]* de su tiempo de navegación en AOL (efecto de fidelización). Esto demuestra que los usuarios pasivos representan la mayoría de los clientes de AOL.
- (71) Según AOL, la Comisión entiende mal el modelo empresarial de AOL. AOL no es un «jardín vallado», puesto que proporciona a sus abonados en línea la capacidad ilimitada de acceder a los contenidos de Internet de su elección, incluidos productos y sitios competidores y contenidos sin ninguna afiliación o relación promocional con AOL. AOL alega que una estrategia que restringiese el acceso de los abonados a los contenidos no pertenecientes a AOL sería autodestructiva, puesto que AOL perdería clientes y los consiguientes ingresos publicitarios y promocionales. Por otra parte, algunas encuestas adjuntas a la respuesta de AOL al pliego de cargos de la Comisión muestran que por lo que se refiere a la consulta de contenidos (excluyendo las charlas y el correo electrónico), los usuarios de AOL pasan [gran parte]* de su tiempo fuera de AOL.
- (72) La Comisión considera que estas encuestas son erróneas, puesto que consideran el tiempo pasado por los usuarios en sitios de Internet no pertenecientes a AOL, como tiempo no pasado en AOL. Esto se contradice categóricamente en un documento interno de AOL (la presentación de Bob Pitmann mencionada en el considerando 70), según el cual «los contenidos a donde acude la gente en el marco de AOL ocupan [gran parte]* del tiempo de conexión. Solamente [una parte más pequeña]* se dirige a Internet en general, lo que como muchos de ustedes saben, es la gran diferencia entre nosotros y un servicio puro de PSI que se limita a conectar con Internet y que ocupa casi el 100 % únicamente en contenidos de Internet en general.».
- (73) Por lo que se refiere al jardín vallado, la Comisión descubrió que la mayoría de los usuarios de AOL tiende a navegar por Internet utilizando las herramientas de navegación exhibidas en las páginas de AOL (tales como vínculos con sitios de Internet de terceros), en vez de utilizar motores de búsqueda o escribir la dirección de los sitios que buscan. En este contexto, puede ser útil recordar que junto a la conexión básica a Internet, AOL fusiona y prepara los contenidos de Internet para beneficio de sus clientes (estos servicios son similares a los prestados por un editor, que compila y ordena material escrito por otros). Al realizar esta tarea editorial, AOL vende promociones y alquila espacios de compra en su red a proveedores de contenidos. Los contratos concluidos por AOL contienen cláusulas restrictivas que prohíben promociones o vínculos a sitios de Internet fuera de la red AOL, o la venta de productos que compitan con los de AOL. A consecuencia de estas restricciones, los usuarios de AOL permanecen en la red de AOL, aunque tengan la impresión de que están navegando por Internet sin restricciones.

- (74) Por lo que se refiere a la falta de incentivo económico de AOL para aplicar una política de exclusión, la Comisión observa que los argumentos de las partes se basan en el supuesto de que AOL se niegue a soportar contenidos de terceros competidores. AOL, sin embargo, no considera una situación más realista en la que AOL acepte soportar contenidos ajenos, pero en condiciones discriminatorias. La Comisión considera que la integración vertical del contenido de Time Warner con los servicios de Internet de AOL modificará el incentivo de AOL, poniendo precios de acceso a los proveedores de contenidos no afiliados. Tras la fusión, AOL tendrá en cuenta, en sus negociaciones con terceros proveedores de contenidos, el impacto de la competencia en la rentabilidad de Time Warner. Por tanto, AOL tendrá un incentivo para endurecer las condiciones comerciales y aumentar el precio del acceso con el fin de proteger la rentabilidad de Time Warner y compensar la reducción de ingresos de Time Warner por causa de la competencia.

Posición de AOL en Europa

- (75) En el mercado europeo de acceso a Internet por línea telefónica, que sigue en gran parte dominado por las compañías telefónicas establecidas, por razón de su control sobre el bucle local, AOL es el único PSI con presencia en la mayoría de los Estados miembros. Es el segundo PSI más importante en Francia, Alemania y el Reino Unido.
- (76) Según las partes, la posición de mercado de AOL y de sus afiliados en sus cuatro mercados principales, por el número de clientes, es la siguiente:
- en Francia, con un [10-20 %]*, AOL [10-20 %]* y CompuServe [menos del 10 %]*, AOL es el segundo PSI más importante detrás de Wanadoo, propiedad de France Telecom, con una cuota de mercado del [30-40 %]*;
 - en Alemania, con un [10-20 %]*, AOL [10-20 %]* y CompuServe [menos del 10 %]*, AOL es el segundo PSI más importante detrás de T-Online, propiedad de Deutsche Telecom, con un [50-60 %]*. Hay que señalar que la posición de mercado de AOL se ve aumentada por el hecho de que su socio Bertelsmann, que posee el 50 % de AOL Europe, tiene el control conjunto de Lycos Europe. Comundo, el PSI de acceso por línea telefónica de Lycos Europe, tiene una cuota [menor del 10 %]* del mercado alemán;
 - en los Países Bajos, AOL (CompuServe) tiene [menos del 10 %]*, lo que le convierte en el octavo PSI en importancia;
 - respecto al Reino Unido, véase el considerando 78 y siguientes.
- (77) En Europa, la penetración de Internet está por término medio muy por debajo de Estados Unidos. Esto se debe principalmente a que en Estados Unidos el acceso y uso de Internet es mucho más barato que en Europa, donde por lo general las llamadas locales son de pago. En Estados Unidos las llamadas locales son gratuitas y la mayoría de los PSI financian sus operaciones con suscripciones de tarifa plana de los abonados, ingresos por publicidad en Internet (esto es, ingresos procedentes de la venta de espacio publicitario en sus sitios de Internet) y comisiones de comercio electrónico (una parte del precio de un artículo vendido en una página web a la que se accede a través de un enlace hipertexto en el sitio del PSI). Internet en Europa está preparado para despegar con menores costes de acceso, lo que se ve facilitado por la desagregación del bucle local en las telecomunicaciones y la promoción del acceso gratuito. La desagregación del bucle local permite a más competidores operar sin construir una infraestructura competidora de bucle local, y competir con el operador de telecomunicaciones establecido. Con menores costes de acceso, el contenido se convertirá en el principal factor de competitividad de los PSI.

Posición de AOL en el Reino Unido

- (78) A diferencia de Francia y Alemania, donde los PSI dominantes pagan a los PSI controlados por los operadores de telecomunicaciones establecidos, el mercado británico de Internet se caracteriza por la presencia de varios PSI de suscripción gratuita. Por número de clientes, el principal PSI es Freeserve. Según las últimas cifras de mercado (en términos de abonados activos) de junio de 2000, los principales participantes en el mercado son:
- Freeserve: [15-25 %]*,
 - AOL: [15-25 %]* (AOL Reino Unido [menos del 10 %]*, Netscape On Line [menos del 10 %]* y CompuServe [menos del 10 %]*,
 - Line One: [menos del 10 %]*,

- Virgin Net: [menos del 10 %]*,
- Breath Online: [menos del 10 %]*,
- BT Internet: [menos del 10 %]*.

- (79) Sin embargo, el evaluar la posición de mercado de los PSI solamente en función del número de abonados puede ser engañoso. Muchos usuarios ocasionales de Internet pueden suscribirse a PSI gratuitos y utilizarlos muy escasamente, generando así ingresos de interconexión muy reducidos. Un método alternativo para medir la posición de mercado de un PSI puede ser en función de los ingresos. Las partes no han podido proporcionar cuotas de mercado en función de los ingresos, puesto que la mayoría de los PSI no son empresas públicas y por tanto no publican sus resultados. Sin embargo, si las cuotas de mercado se calcularan sobre esta base, la cuota de mercado de AOL sería mucho mayor que la de Freeserve, y sería con mucho la mayor del Reino Unido. Los ingresos de conexión a Internet por línea telefónica de Freeserve (es decir, los ingresos de interconexión) ascendieron a 9,6 millones de libras esterlinas en 1999/2000, mientras que los ingresos brutos de conexión a Internet por línea telefónica de AOL fueron de [...] libras esterlinas (ingresos de interconexión más cuotas de suscripción) y sus ingresos netos (es decir, las cuotas de suscripción una vez deducidos los costes de red, a saber, lo que AOL paga al operador telefónico local) fueron de [...] libras esterlinas. Por tanto, los ingresos de AOL son [varias veces]* superiores a los ingresos de Freeserve. Los ingresos de AOL son [superiores a]* suma de los ingresos de Internet de sus cuatro competidores principales (Freeserve, Line One y Virgin Net, que juntos suman el [35-45 %]* de los abonados del Reino Unido). Si las cuotas de mercado se calcularan sobre la base de los ingresos de Internet, AOL podría considerarse con mucho, el mayor proveedor de acceso a Internet por línea telefónica. Hay que tener en cuenta que, contrariamente a lo que alegan las partes, hay precedentes de un análisis de las cuotas de mercado basado en los ingresos. En Telia/Telenor, la Comisión calculó las cuotas de mercado en el mercado de acceso a Internet por línea telefónica, tanto en términos de ingresos como de número de abonados.
- (80) Por lo que se refiere a los abonados, AOL era el líder en solitario con una cuota de mercado del [35-45 %]* (AOL Reino Unido [15-25 %]* y CompuServe [15-25 %]* antes de que Freeserve se incorporara al mercado en septiembre de 1998. El éxito de Freeserve se debe al hecho de que, a diferencia de AOL, ofrece acceso gratuito a Internet (los abonados pagan solamente las llamadas telefónicas) y contribuye a abaratar el coste de uso de Internet. Sin embargo, Freeserve tiene una historia de funcionamiento corta y una situación financiera frágil. A 29 de abril de 2000 Freeserve había incurrido en una pérdida neta de aproximadamente 18,4 millones de libras esterlinas y una pérdida de explotación de 26,4 millones de libras esterlinas. Según pronósticos recientes de los analistas, Freeserve tendría en 2001 unas pérdidas, antes de impuestos, de 61 millones de libras esterlinas, frente a las estimaciones anteriores de -27,4 millones de libras esterlinas. La precaria situación financiera de Freeserve y sus malos resultados arrojan dudas sobre su viabilidad y credibilidad futuras como competidor de empresas multimercado mucho mayores y financieramente más fuertes, tales como AOL. Por lo general, los analistas financieros se cuestionan la validez del modelo empresarial de acceso gratuito a Internet. Hay que tener en cuenta a este respecto que los otros dos proveedores de acceso gratuito a Internet, LineOne y VirginNet, han cancelado y retrasado recientemente sus ofertas de acceso ⁽²¹⁾. A la vista de esto no puede excluirse que, al menos en el Reino Unido, en el futuro prevalecerá el modelo de Estados Unidos de acceso a Internet previo pago de una suscripción.
- (81) En un medio de acceso a Internet basado en suscripciones, tendrán éxito los PSI que puedan justificar su cuota de suscripción ofreciendo contenidos atractivos. Esto se ve confirmado en un reciente informe de Jupiter Communications que declara que «AOL continúa siendo el rey de los contenidos, entre los portales y PSI. Los 30 minutos que emplean de media los consumidores al día están bien empleados en los contenidos y ofertas de comercio electrónico de alta calidad de AOL» ⁽²²⁾. A diferencia de sus competidores, que no poseen contenidos propios, AOL podría agregar la gran cartera de contenido de música de Time Warner y Bertelsmann al acceso a Internet y los servicios propios, y conceder a sus abonados acceso exclusivo o preferencial a dichos contenidos (por ejemplo, podría darse a los abonados de AOL la posibilidad de acceder a la música de Time Warner meses antes que a los no abonados a AOL).

⁽²¹⁾ Véase «Setbacks cast doubts on “free” Net access», de Chris Ayres, en *The Times*, de 20 de julio de 2000.

⁽²²⁾ Informe de Jupiter Communications, «Competitive landscapes, UK market» — cuarto trimestre de 2000.

- (82) La masa crítica de este contenido, junto con la fuerza de distribución de Internet de AOL en Estados Unidos actuará como un imán atrayendo más contenidos al servicio básico de ventas en línea de AOL. La música constituye una gran atracción y tiene un efecto de recuperación que atraerá nuevos abonados a AOL. En el curso de su investigación, la Comisión descubrió que la música es uno de los elementos más populares y buscados de los contenidos de Internet.
- (83) Hay varias posibilidades para promover los servicios de AOL de conexión a Internet por línea telefónica a través del contenido de Time Warner. AOL podría, por ejemplo, ofrecer paquetes atractivos de Internet y música, utilizando la música como instrumento promocional o artículo de lanzamiento (por ejemplo, suscripciones a AOL para obtener la música de Time Warner y Bertelsmann gratuitamente durante un mes, o suscripciones con la posibilidad de escuchar un álbum nuevo de un artista pop que aún no se haya publicado). La música puede distribuirse fácilmente en línea a través de conexiones de banda estrecha, pues ya es un producto digital, requiere poco ancho de banda y su audiencia es similar a la base de usuarios de Internet. AOL puede utilizar la música en línea como plataforma para atraer un número suficiente de nuevos abonados para lograr una posición dominante en el mercado de acceso a Internet por línea telefónica. AOL podría también adaptar los CD de Time Warner y de Bertelsmann para que incluyan *software* de AOL, estimulando así a los consumidores a registrarse con AOL o a obtener AOL gratuitamente. En este contexto, cabe señalar que, según el acuerdo AOL/Bertelsmann, uno de los instrumentos de promoción que puede utilizar Bertelsmann para lograr los objetivos de número de abonados (que figuran en el considerando 43) es conceder a AOL la oportunidad de instalar su *software* en CD, DVD y CD-ROM de Bertelsmann e incluir adhesivos y material publicitario para promover la integración del *software* de AOL.
- (84) Las partes sostienen que el modelo empresarial de AOL no se verá alterado por la fusión con Time Warner. AOL y Time Warner han declarado que no se proponen llevar a cabo una estrategia de promoción o distribución exclusiva de música de Time Warner a través de AOL. Las partes alegan que los ingresos promocionales generados por una amplia promoción y distribución superan con mucho los beneficios obtenidos aprovechando oportunidades de exclusividad. Las ventas perdidas que no se realizan cuando solamente se ofrece para la venta una porción de música —y el valor promocional de esas ventas— no puede recuperarse ni siquiera con aumentos sustanciales de las ventas de los contenidos promocionados. Cuando se contabilizan las consultas perdidas de los abonados, debidas a la falta de promoción de la música más popular, el beneficio para Time Warner y AOL conjuntamente es incluso inferior al modelo que no utiliza la exclusividad. [...]*. El resultado es que el actual modelo promocional de AOL (promoción y distribución amplias) genera mayores beneficios que cualquier modelo competidor de distribución exclusiva.
- (85) La Comisión opina que el análisis de AOL se basa en una visión estática del mercado de distribución de música, que no tiene en cuenta las sinergias y los cambios que aportará la fusión. Por ejemplo, el razonamiento de las partes no tiene en cuenta el hecho de que la masa crítica del contenido de música en el sitio Internet de AOL —Time Warner y Bertelsmann— atraerá música de otras empresas discográficas. Por razón de su discoteca y su red de distribución, las empresas discográficas competidoras se verán obligadas a adherirse a AOL, que terminará teniendo acceso a toda la música. Las partes tampoco tienen en cuenta que AOL, al promover la música de Time Warner y Bertelsmann, exclusiva o preferentemente a través de AOL (es decir, negando el acceso a sus contenidos o aplicando precios por encima de los competitivos a otros PSI), atraerá más abonados de Internet y aumentará así la importancia de AOL como portador para proveedores de contenidos competidores. Finalmente, hay que tener en cuenta que el desarrollo de nuevos formatos o tecnologías propias para la distribución de música por Internet bastaría de por sí para modificar el modelo empresarial de AOL.
- (86) No es necesario determinar si la transacción puede conducir a la creación de una posición dominante en el mercado de acceso a Internet por línea telefónica del Reino Unido, puesto que esta posibilidad está descartada a consecuencia del impacto de las soluciones ofrecidas por las partes en lo relativo a la música.

Contenidos de banda ancha

Películas y programación de televisión

- (87) La transacción notificada implica, entre otras cosas, la integración vertical de la biblioteca de películas y programas de televisión de Time Warner en los servicios de distribución en línea y en la red de Internet de AOL.
- (88) La nueva entidad será el primer proveedor de contenidos de banda ancha verticalmente integrados. La Comisión opina que una empresa capaz de vincular el acceso de banda ancha de Internet con un amplio arsenal de contenidos atractivos de banda ancha (y de música) tendrá una considerable ventaja competitiva sobre las empresas o proveedores de contenidos no integrados que suministran una gama más limitada de contenidos.
- (89) En el curso del procedimiento, se expresaron diversas preocupaciones respecto a la posibilidad de que AOL haga valer su posición dominante en Estados Unidos en el EEE. AOL es el mayor PSI de la mayor comunidad de Internet del mundo. Es el líder indiscutible en Estados Unidos y el único PSI con presencia en la mayoría de los países europeos. Los dos servicios de mensajería instantánea de AOL constituyen una herramienta formidable de distribución y una red potencial de unos 130 millones de usuarios. IM e ICQ pueden utilizarse para compartir simultáneamente ficheros de audio entre los usuarios. Los usuarios de IM e ICQ pueden ver una película de Time Warner y charlar simultáneamente sobre la película. Pueden crear salas de charla y clubs de fans y promover estos contenidos a través de los debates. Las comunidades de mensajería también pueden utilizarse para aplicar programas de fidelidad, como enviar una película de Time Warner a 10 usuarios y recibir un descuento al hacer *streaming* de la próxima película. Por otra parte, a raíz de la transacción, AOL tendrá acceso a la infraestructura de cable de banda ancha de Time Warner, uno de los principales operadores de cable en Estados Unidos.
- (90) Dado su alcance, su enorme clientela y sus comunidades de mensajería instantánea, la investigación de mercado de la Comisión ha puesto de manifiesto que los terceros, y en especial los medios de comunicación internacionales y las empresas de ocio que comercializan sus productos en todo el mundo, deben tener acceso a AOL en Estados Unidos para garantizar una distribución máxima de su contenido. Para disipar cualquier duda a este respecto, las partes se han comprometido a que, durante tres años tras la realización de la fusión de Time Warner con AOL, ésta no exigirá, como condición para realizar un trato sobre inclusión de contenidos en su servicio en línea en Estados Unidos, que el proveedor de contenidos firme un acuerdo de inclusión de contenidos con cualquier PSI afiliado a AOL en el EEE. La Comisión ha tomado nota de este compromiso.
- (91) Por lo que se refiere al contenido de Time Warner, Warner Brothers tiene una posición significativa como proveedor de contenidos para este mercado, en su calidad de gran estudio de Hollywood. Las cuotas de mercado de los productores de películas dependen del número de éxitos de cada año. Warner Brothers, en cuanto al valor de películas en taquilla en Europa, tendrá una cuota de mercado entre el 10 y el 20 % en cualquier año. Por ejemplo, en 1997 Warner Brothers fue el segundo estudio con más éxito, con un [10-20%]*, pero en 1995 fue el primero, con un [10-20%]*⁽²³⁾. Time Warner tiene una amplia biblioteca de programas de televisión en lengua inglesa y varios éxitos a escala internacional (tales como ER y Friends). Sin embargo, en el EEE, Time Warner no es un proveedor único o dominante de contenidos de banda ancha. Su cuota en el mercado de producción de programas de TV para la difusión está por debajo de [menos del 10%]* en todos los países del EEE.
- (92) En este contexto, puede concluirse que la fusión de Time Warner y AOL no llevará a la creación de una posición dominante en el mercado de contenidos de banda ancha en el EEE.

⁽²³⁾ European Audiovisual Observatory Statistical Yearbook 1998, p. 92.

Acceso de banda ancha a Internet

- (93) El gran arsenal de Time Warner en propiedad de vídeos y películas (tales como la cinemateca de Warner Bros y CNN) es muy adecuado para la distribución a través de las conexiones a Internet de alta velocidad. La nueva entidad podría hacer valer los contenidos de banda ancha de Time Warner en el nuevo mercado de acceso a Internet de alta velocidad de Europa. Con este fin, AOL podría utilizar sus contenidos como artículos de promoción o vincular sus contenidos a suscripciones a AOL. Sin embargo, ni AOL ni Time Warner poseen infraestructura de transmisión en Europa, que se caracteriza por la presencia de empresas de cable y telefónicas consolidadas. Time Warner posee una amplia infraestructura de cable en Estados Unidos con unos 12,6 millones de abonados a finales de 1999, pero no tiene participación en ningún sistema europeo de cable.
- (94) Habida cuenta de la situación, la Comisión, previo examen, considera que no hay base para concluir que, en un futuro próximo, la nueva entidad dominará el mercado emergente de banda ancha en el EEE. Por lo tanto, la transacción no dará lugar a una posición dominante en este campo.

V. COMPROMISOS PROPUESTOS POR LAS PARTES

- (95) A fin de resolver los problemas de competencia detectados por la Comisión, el 20 de septiembre de 2000 las empresas presentaron unos compromisos que pueden resumirse del modo siguiente:
- a) las partes han establecido un mecanismo en virtud del cual Bertelsmann saldrá progresivamente de AOL Europe SA («AOL Europe») y AOL CompuServe France SAS («AOL France»);
 - b) las partes han adoptado medidas hasta que tal salida se realice, con el fin de garantizar que Bertelsmann no controle AOL Europe ni AOL France, ni otorgue un tratamiento preferente a AOL:
 - i) en AOL Europe, Bertelsmann ha renunciado a todos sus derechos de veto, consentimiento y aprobación; en cuanto a AOL France, ha acordado ejercer tales derechos en nombre de AOL y bajo su dirección;
 - ii) AOL también ha inducido a AOL Europe a que emita acciones equivalentes al 1 % del total de sus acciones a un inversor no controlado por Bertelsmann AG ni afiliado a ella. Tal emisión redujo la participación y los derechos de voto de Bertelsmann AG por debajo del 50 %;
 - iii) AOL se compromete a que los presidentes de AOL Europe, AOL France y otros afiliados de AOL Europe permanezcan sin afiliarse a Bertelsmann;
 - iv) AOL Time Warner no adoptará medidas que den lugar a que la música de Bertelsmann esté disponible en línea exclusivamente a través de AOL o a que tenga un formato propio que sólo pueda reproducirse en un reproductor de música de AOL;
 - v) AOL Time Warner no exigirá que Bertelsmann promueva exclusivamente los servicios de PSI de AOL;
 - vi) AOL tomará todas las medidas que sean razonablemente necesarias para garantizar que Bertelsmann no ejerza un control operativo o un control negativo sobre AOL Europe o AOL France, en el sentido del Reglamento comunitario;
 - c) AOL se ha comprometido a renunciar a ciertos derechos en virtud de su acuerdo comercial con Bertelsmann:
 - i) AOL no ejercitará su derecho, en virtud del acuerdo comercial, de cambiar el formato del contenido de la música de Bertelsmann para hacerlo compatible con el reproductor de AOL, de manera que promueva o favorezca un formato que no esté disponible mediante licencia a terceros en condiciones comerciales razonables;
 - ii) AOL no aplicará ninguna disposición del acuerdo comercial que prohíba a Bertelsmann promover a PSI terceros;
 - d) se designará un supervisor independiente que garantice el cumplimiento por Time Warner AOL de los compromisos relativos a Bertelsmann, hasta que esta última salga de AOL Europe y AOL CompuServe France.

VI. EVALUACIÓN DE LOS COMPROMISOS PROPUESTOS

- (96) La Comisión ha examinado el mecanismo propuesto en la letra a) del considerando 95, y considera que permitirá cortar las relaciones estructurales entre AOL y Bertelsmann de una manera oportuna. Esto evitará que la nueva entidad tenga acceso a la principal fuente de derechos de publicación ⁽²⁴⁾ —necesario para la explotación en línea de música por Internet— y por tanto impedirá la aparición de una posición dominante en el sector de la música, los reproductores de música y el mercado de conexión a Internet por línea telefónica. Las medidas provisionales que figuran en las letras b) y c), y el ejercicio de supervisión, garantizan suficientemente que, antes de la salida de Bertelsmann de AOL Europe y AOL France, las relaciones entre Bertelsmann y AOL no sean preferentes.
- (97) En conclusión, la Comisión considera que la propuesta definitiva de soluciones presentada por las partes elimina cualquier preocupación en materia de competencia suscitada por la operación en el EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La concentración por la cual America Online Inc. se fusionará con Time Warner Inc. en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 es compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, siempre que se cumpla plenamente la propuesta final de soluciones presentada por las partes y que figura en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

America Online, Inc.	Time Warner Inc.
22000 AOL Way	75 Rockefeller Plaza Dulles, VA
20166-9323	Nueva York, NY 10019
Estados Unidos	Estados Unidos
Fax: 001-703-265-3992	Fax: 001-212-586-9812

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽²⁴⁾ Hay que tener en cuenta que la cuota de mercado de Time Warner, tanto para derechos de reproducción como de ejecución, no es en ningún Estado miembro superior al [15-30 %].

ANEXO

COMPROMISO DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 4064/89

Con respecto a la fusión de America Online, Inc. («AOL») y Time Warner Inc. («Time Warner»), AOL y Time Warner adoptan los compromisos siguientes de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de concentraciones, siempre que la Comisión determine que la fusión de AOL y Time Warner es compatible con el mercado común de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de concentraciones:

- 1) **Emisión de acciones de AOL Europe con el fin de restar poder a Bertelsmann.** De conformidad con los derechos de AOL en virtud del acuerdo de opción de compra y venta con Bertelsmann AG («Bertelsmann»), de 16 de marzo de 2000, en el plazo de tres meses tras la adopción de la Decisión de la Comisión, y a menos que Bertelsmann venda primero su participación en AOL Europe SA («AOL Europe»), AOL inducirá a AOL Europe a emitir acciones por valor del 1 % del total de sus acciones emitidas y pendientes de venta tras tal emisión, a un inversor que no esté controlado por Bertelsmann AG ni afiliado a ella.
- 2) **Medidas provisionales hasta que Bertelsmann salga de AOL Europe y AOL CompuServe France.** Pendiente de la realización de la fusión con Time Warner, AOL y Time Warner acuerdan que hasta que Bertelsmann AG no salga de AOL Europe y AOL CompuServe France SAS, i) AOL Time Warner no adoptará ninguna medida que dé lugar a que la música de Bertelsmann esté disponible en línea exclusivamente a través de AOL, o que se le dé un formato propio que únicamente pueda reproducirse en un reproductor de música de AOL, ii) en caso de que AOL desee designar un nuevo presidente del consejo de administración para AOL Europe o uno de sus afiliados, dicho presidente no tendrá relación alguna con Bertelsmann, iii) AOL Time Warner no exigirá a Bertelsmann que promueva exclusivamente los servicios PSI de AOL, y iv) AOL tomará todas las medidas necesarias para garantizar que Bertelsmann no ejerza una influencia decisiva o un control negativo sobre AOL Europe ni sobre AOL CompuServe France SAS, en el sentido del Reglamento comunitario de concentraciones.
- 3) **[AOL y Bertelsmann han establecido un mecanismo por el cual Bertelsmann saldrá progresivamente de AOL Europe y de la empresa en participación francesa AOL Compuserve.]***
- 4) **Cambios al acuerdo comercial de Bertelsmann.** De conformidad con el acuerdo comercial y de servicios interactivos entre AOL, AOL Europe y Bertelsmann, de 16 de marzo de 2000 («acuerdo comercial») y una vez realizada la fusión AOL Time Warner, AOL se compromete a lo siguiente:
 - a) con el fin de permitir que Bertelsmann promueva cualquier PSI de terceros, una vez realizada la fusión AOL Time Warner, AOL informará a Bertelsmann de que no aplicará la sección B.2.3 del documento B del acuerdo comercial, que actualmente impide a Bertelsmann promover PSI de terceros si no se cumplen los objetivos sobre número de abonados expuestos en dicha sección del acuerdo;
 - b) AOL informará a Bertelsmann de que no ejercerá el derecho que figura en la sección C.1 del documento B del acuerdo comercial, consistente en cambiar el formato del contenido de Bertelsmann para hacerlo compatible con el reproductor de AOL, de manera que promueva o favorezca un formato que no esté disponible mediante licencia a terceros en condiciones equitativas y no discriminatorias.
- 5) **Disposición sobre supervisión independiente.** A más tardar dos semanas después de que la Comisión haya adoptado la Decisión por la que se autoriza la fusión AOL/Time Warner, ésta propondrá los nombres de tres personas independientes y con experiencia para que actúen como supervisores independientes, y la Comisión seleccionará uno de ellos para tal función. La propuesta documentará y justificará plenamente la independencia y experiencia de los candidatos. La Comisión sólo podrá rechazar los tres nombres si ninguno de ellos cuenta con la independencia y experiencia indispensables, y en caso de que la Comisión rechace los tres nombres, ella misma seleccionará a una persona independiente y con experiencia como supervisor independiente. AOL Time Warner designará al supervisor independiente en el plazo de cinco días laborables tras la aprobación de la Comisión, y presentará una copia del acuerdo firmado con el supervisor independiente que incluya un mandato escrito de sus deberes y responsabilidades.
 - a) El mandato describirá las tareas del supervisor independiente, las condiciones para la sustitución del supervisor independiente, la rendición de cuentas del supervisor independiente, las obligaciones de información y la remuneración. El mandato tendrá que ser aprobado por la Comisión. Las partes modificarán el proyecto si la Comisión así lo solicita y modificarán el mandato previa petición razonada de la Comisión o del supervisor independiente si los términos del mismo no permiten al supervisor independiente ejercer correctamente sus funciones de supervisión del cumplimiento de los apartados 1, 2, 3 y 4 de los compromisos mencionados más arriba («compromisos de Bertelsmann»).
 - b) El supervisor independiente ejercerá sus funciones hasta que Bertelsmann salga de AOL Europe y AOL Compuserve France SAS, y garantizará el cumplimiento por parte de AOL Time Warner de los compromisos de Bertelsmann.
 - c) El supervisor independiente adoptará todas las medidas que sean razonablemente necesarias para garantizar que AOL Time Warner respete los compromisos de Bertelsmann, y AOL Time Warner adoptará todas las medidas razonables exigidas por el supervisor independiente que sean necesarias para cumplir los compromisos de Bertelsmann, en el plazo fijado por el supervisor. AOL Time Warner también proporcionará al supervisor independiente toda la ayuda e información que éste razonablemente solicite.

- d) El supervisor independiente presentará informes semestrales por escrito, en inglés, a la Comisión sobre el cumplimiento de sus funciones, detallando cualquier aspecto sobre el que no haya sido capaz de llevarlas a cabo. AOL Time Warner recibirá simultáneamente una copia no confidencial de tales informes. El supervisor independiente proporcionará en cualquier momento a la Comisión, previa petición, un informe escrito u oral sobre asuntos relativos al mandato del supervisor independiente. AOL Time Warner recibirá simultáneamente una copia no confidencial de tales informes.
-

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 2001

por la que se modifica la Posición común 96/184/PESC relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia y la Posición común 98/240/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia

(2001/719/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de febrero de 1996 el Consejo adoptó la Posición común 96/184/PESC, relativa a la exportación de armas a la antigua Yugoslavia ⁽¹⁾, que fue modificada por las Decisiones 98/498/PESC ⁽²⁾ y 1999/481/PESC ⁽³⁾ y por la Posición común 2000/722/PESC ⁽⁴⁾.
- (2) El 10 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1367(2001) por la que se levanta la prohibición de vender o suministrar armas a la República Federativa de Yugoslavia impuesta en la Resolución 1160(1998) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por consiguiente, es preciso modificar en consecuencia la Posición común 96/184/PESC.
- (3) Se da por supuesto que, en materia de exportación de armas con destino a la República Federativa de Yugoslavia, los Estados miembros aplicarán de forma estricta el Código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armamento adoptado el 8 de junio de 1998.
- (4) Vistos los progresos realizados por la República Federativa de Yugoslavia hacia la consolidación y la democratización de sus estructuras políticas, deja de tener objeto la prohibición de suministrar a la República Federativa de Yugoslavia equipo que pudiera ser utilizado para la represión interna o para el terrorismo impuesta por la Posición común 98/240/PESC del Consejo, de 19 de marzo de 1998, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia ⁽⁵⁾.
- (5) Es necesaria una acción de la Comunidad para la puesta en práctica de determinadas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Posición común 96/184/PESC quedará modificada como sigue:

- 1) en el inciso i) del punto 2 se suprimirán los términos «la República Federativa de Yugoslavia»;
- 2) el inciso ii) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) Sin perjuicio de las disposiciones de las Resoluciones 1021(1995) y 1244(1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las solicitudes de licencias de exportación con destino a la ex República Yugoslava de Macedonia, a Croacia y a la República Federativa de Yugoslavia se examinarán caso por caso.

La presente disposición se adopta dándose por supuesto que los Estados miembros aplicarán de forma estricta el Código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armamento adoptado el 8 de junio de 1998. Asimismo tendrán en cuenta los objetivos de la política de la Unión Europea en la región, entre los cuales el fundamental es la instauración de la paz y la estabilidad en ella, y especialmente la necesidad de limitar y reducir los armamentos al mínimo nivel posible y poner en práctica medidas que fomenten la confianza.».

Artículo 2

Queda derogado el artículo 2 de la Posición común 98/240/PESC.

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

⁽¹⁾ DO L 58 de 7.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 225 de 12.8.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 21.11.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 95 de 27.3.1998, p. 1.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1815/2001 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2001, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 246 de 15 de septiembre de 2001)

En la página 13 en el anexo, en la letra A, punto 2.2.3:

en lugar de:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Deltametrina	Deltametrina	Bovinos	10 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
			50 µg/kg	Grasa	
			10 µg/kg	Hígado	
			10 µg/kg	Riñón	
			20 µg/kg	Leche	
		Ovinos	10 µg/kg	Músculo	
			50 µg/kg	Grasa	
			10 µg/kg	Hígado	
			10 µg/kg	Riñón	

léase:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Deltametrina	Deltametrina	Bovinos	10 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
			50 µg/kg	Grasa	
			10 µg/kg	Hígado	
			10 µg/kg	Riñón	
			20 µg/kg	Leche	
		Ovinos	10 µg/kg	Músculo	
			50 µg/kg	Grasa	
			10 µg/kg	Hígado	
			10 µg/kg	Riñón	